

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR  
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
0184-20	VSC 000236 VSC 001022	04/03/2024 30/10/2024	PARV-2024-CE-088	28/11/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
KEM-15151	VSC 000481 VSC 001085	09/05/2024 19/11/2024	PARV-2025-CE-001	18/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
IH6-14491	VSC 001111	21/11/2024	PARV-2025-CE-003	11/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
IFD-11332X	VSC 001115	25/11/2024	PARV-2025-CE-008	24/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
IJ4-10231	VSC 001124	28/11/2024	PARV-2025-CE-009	24/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
508558	VSC 001139	28/11/2024	PARV-2025-CE-011	24/12/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
IFD-11339X	VSC 001150	28/11/2024	PARV-2025-CE-012	24/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
501055	VSC 001166	02/12/2024	PARV-2025-CE-014	24/12/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en Valledupar, Cesar a los veintiún (21) días del mes de enero de 2025.

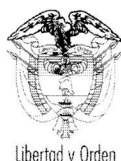
INDIRA PAOLA  
CARVAJAL  
CUADROS

Firmado digitalmente por  
INDIRA PAOLA CARVAJAL  
CUADROS  
Fecha: 2025.01.20 11:17:08  
-05'00'

**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIO REGIONAL VALLEDUPAR**

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000236

(04 de marzo 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 08 de mayo de 2008, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor HERNÁN TRESPALACIOS WADNIPAR, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0184-20, para la Explotación económica de un YACIMIENTO DE CALIZA, en un área de 100 hectáreas + 9.584 m metros cuadrados, que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de BOSCONIA, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de Treinta (30) años para la etapa de Explotación, contados a partir del día 04 de junio de 2008, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

Mediante resolución No. 000089 del 30 de septiembre de 2008, proferido por la secretaria de minas del Departamento del Cesar:

- **ARTICULO PRIMERO.** - *Aprobar la Cesión del 90% de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanados del Contrato de concesión N° 0184-20, que efectúa el Señor HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR a favor de la sociedad MINERA INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACION Y SERVICIOS "MIDAS LTDA" identificada con el NIT. 900170600-2, representada legalmente por el señor EVELIO PARDO CASSIANI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*
- **ARTICULO SEGUNDO.** - *Declarar perfeccionada, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cesión del 90% de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones que hace HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR a favor de la sociedad MINERA INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACION Y SERVICIOS "MIDAS LTDA", en atención a que no existe impedimento de orden legal y se cumplió a cabalidad el trámite establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001 para la cesión de derechos.*

Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre de 2008 (Evento 73323).

Mediante Resolución No. 000058 del 29 de marzo de 2008, proferido por la Secretaria de Minas del Departamento del Cesar:

- **ARTICULO PRIMERO.** - *Aprobar la Cesión del 50% de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanados del Contrato de concesión N° 018420, que efectúan la sociedad MINERA INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACION Y SERVICIOS "MIDAS LTDA" (45%), identificada con el NIT. 900170600-2, y el Señor HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR (5%) a favor de la sociedad CIPRECON SA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*
- **ARTICULO SEGUNDO.** - *Declarar perfeccionada, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cesión del 50% de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones que hacen la sociedad MINERA INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACION Y SERVICIOS "MIDAS LTDA" y el señor HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR a favor de la sociedad CIPRECON SA, en atención a que se surtió el trámite para la cesión de derechos establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001 y a que no existe impedimento de orden legal.*
- **ARTICULO TERCERO.** - *Que a partir de la inscripción de esta Resolución en el Registro Minero Nacional la sociedad MINERA INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACION Y SERVICIOS "MIDAS LTDA", será beneficiaria del 45%, el señor HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR del 5% y la sociedad CIPRECON S.A. del 50% de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión N° 0184-20, para la explotación de un yacimiento de Caliza, cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Bosconia, en el Departamento del Cesar.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 17 de julio de 2011 (Evento 73324)

Mediante Auto PARV No. 1084 del 29 de julio de 2014, se procedió a Aprobar la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con las características que se especifican en el ítem 2.1.1 de concepto técnico PARV-201 del 28 de febrero de 2014.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 de 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No.033 del 02 de octubre de 2017, se clasificó el Contrato de Concesión No.0184-20 en el rango de mediana minería de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.5 del decreto 1073 de 2015, adicionado por el decreto 1666 de 2016.

Mediante resolución de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación No. 000547 del 31 de mayo de 2018, se procedió a:

*ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. 0184-20, de sociedad MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS "MIDAS LTDA", por el de MINERÍA INVERSIONES DESARROLLO ADMINISTRACION SERVICIOS MIDAS S.A.S., identificado con Nit. 900170600- 2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 21 de febrero de 2019 (Evento 73325)

Mediante Auto PARV 007 del 9 de enero de 2020, notificado por estado No 003 del 10 de enero de 2020, se estableció:

*"REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie electrónicamente en la plataforma del SI.MINERO, el Formato Básico Minero – FBM Semestral de 2019, de acuerdo a lo recomendado en las consideraciones expuestas en el numeral 2.1 del Concepto técnico PARV No. 001 del 02 de Enero de 2020. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*

*REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente en medio físico el Formato Básico Minero – FBM Semestral de 2008, de acuerdo a lo recomendado por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, mediante Auto No. 0508-20 - notificado por Estado jurídico No. 0054 de fecha 16 de diciembre de 2008. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*

*REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie electrónicamente en la plataforma del SI.MINERO, el Formato Básico Minero – FBM Anual de 2018, junto con el Plano de labores, de acuerdo a lo recomendado en las consideraciones expuestas en el numeral 2.1 del Concepto técnico PARV No. 318 del 05 de abril de 2019. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*

*INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20, que persiste incumplimiento a lo requerido mediante Autos PARV No. 037 del 17 de enero de 2019, PARV No. 148 del 28 de enero de 2019, PARV No. 478 del 22 de abril de 2019, PARV No. 0260 del 20 de junio de 2013, donde le fueron realizado requerimientos bajo apremio de Multa y bajo causal de Caducidad, relacionados con diligenciar electrónicamente en la Plataforma del SI.MINERO, las correcciones de los Formatos Básicos Mineros - FBM Anuales de 2016 y 2017; Presentar la corrección de los formularios para declaración de producción y liquidación de Regalías junto con los pagos de los saldos faltantes del IV trimestre del año 2016 y del I trimestre del año 2017, por valor de ciento veintidós mil ochocientos cincuenta y ocho pesos M/CTE (\$122.858) y cuarenta y cinco mil doscientos diez pesos M/CTE (\$45.210) respectivamente, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del desembolso; presentar los formularios para declaración de producción y liquidación de Regalías del III y IV trimestre del año 2017, y del I, II, III y IV trimestre del año 2018, este último junto con el recibo de pago correspondiente; presentar el pago de la Visita de Fiscalización requerida mediante Auto No. 0315-20 del 09 de junio de 2011, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, por valor de quinientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos M/CTE (\$568.670). Por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

*REITERAR a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20, lo manifestado mediante Auto PARV No. 037 del 17 de enero de 2019, por medio del cual se informó a los titulares mineros, que el Formato Básico Minero – FBM Semestral 2018, presentado a través de la Plataforma del SI.MINERO bajo la obligación No. 2018111333463, con*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

fecha de refrendación del 13 de noviembre de 2018, NO SERA OBJETO DE EVALUACIÓN hasta tanto se alleguen los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I y II trimestre del año 2018. A la fecha del Concepto Técnico PARV No. 001 del 02 de Enero de 2020, no se evidencia presentación de lo requerido.

REQUERIR bajo Causal de Caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20, de conformidad con el Artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental, toda vez que la anterior Póliza No. 11-43-101006873, tuvo su vigencia hasta el 13 de noviembre de 2019 y a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia dentro del expediente minero de la referencia o en el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Minera documento que soporte la renovación de la póliza minero ambiental, por lo que el Contrato de Concesión No. 0184-20 se encuentra desamparado. Lo anterior de acuerdo a lo desarrollado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico PARV No. 001 del 02 de Enero de 2020. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

REQUERIR bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20, para que presenten los formularios de declaración de la producción y liquidación de REGALÍAS correspondiente al I, II y III trimestre del año 2019, junto con el comprobante de pago correspondiente, si a ello hubiere lugar. Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” “PAGO DE REGALÍAS” que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) <<http://www.anm.gov.co>. Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, se encuentra realizando los estudios, con el fin de proferir pronunciamiento jurídico, frente al oficio allegado a través del radicado No. 20159060002522 del 30 de enero de 2015, por medio del cual se informó y solicitó el cambio de razón social de la sociedad CIPRECON S.A., por CIPRECON S.A.S. Lo anterior, teniendo en cuenta la recomendación consignada en el Concepto Técnico PARV-318 del 5 de abril de 2019.

(...)

Mediante Auto PARV No. 164 del 20 de abril del 2022, notificado por estado jurídico 036 del 21 de abril de 2022, se determinó:

**REQUERIMIENTOS**

1. *REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que para presente la correcciones del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2018, el pago del saldo pendiente por valor de \$1.320, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018 para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.*
2. *REQUERIR bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que para presente la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al III trimestre del año 2018, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.*
3. *REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que para presente la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2018, el pago del saldo pendiente por valor \$ 2.379, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

4. *REQUERIR bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I trimestre del año 2019, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.*
5. *REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2019, el pago del saldo pendiente por valor \$ 484, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, y su respectivo comprobante de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.*
6. *REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II, III, y IV trimestre del año 2021, y su respectivo comprobante de pago. Para lo cual se otorga el término de quince(15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.*
7. *REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No 0184-20, bajo apremio de multa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que presente electrónicamente a través del módulo dispuesto en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, los Formatos Básicos Mineros correspondientes a las anualidades de 2020 y 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
8. *REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No 0184-20, bajo causal de caducidad, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que explique las razones por las cuales se ha venido reportando en los informes la no conformidad labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna., siendo esta situación inconsistente con lo que reposa en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.*

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. **Informar** a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, que Mediante Auto PARV No.031 del 28 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No.008 del 29 de enero de 2021, se informó dar traslado a la Vicepresidencia de Titulación y Contratación de la ANM de la solicitud allegada mediante radicado No. 20159060002522 del 30 de enero de 2015, respecto del cambio de razón social de la sociedad CIPRECON SA, por CIPRECON SAS. Sin embargo, en este estadio se procederá a REMITIR al Grupo de Catastro y Registro Minero el radicado en mención, para que actúe en el marco de sus competencias.
2. **Informar** que, mediante el Auto PARV No 007 del 9 de enero de 2020 , bajo causal de caducidad, y Auto PARV 037 del 17 de enero de 2019, bajo apremio de multa, notificado por estado jurídico No.003 del 10 de enero de 2020 y estado jurídico No. 001 del 18 de enero de 2019, Auto PARV No. 031 del 20 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 008 del 29 de enero de 2021, bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

El componente técnico del Punto de Atención Regional de Valledupar evaluó integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0184-20 y profirió el Concepto técnico PARV No. No 246 del 20 de noviembre de 2023, el cual recomendó y concluyó:

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

- 3.1. **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de caliza correspondiente IV trimestre del 2020, dado que de forma involuntaria en el Concepto Técnico PARV No. 097 del 23 de marzo de 2022 se recomendó aprobar las regalías del I trimestre del 2.020 y no las del IV trimestre del 2020, recomendación que fue acogida mediante Auto PARV No. 164 del 20 de abril del 2.022.
- 3.2. **REQUERIR** a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, correspondiente a la etapa de explotación, con un valor asegurado de (\$139.221.139,5), la cual deberá ser presentada en plataforma de ANNA MINERÍA del sistema integral de gestión minera. Se precisa que, el título minero No. 0184-20, se encuentra desamparado desde el 13 de noviembre del 2.019.
- 3.3. **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. 0184-20, la presentación del Formato Básico Minero Anual 2022, junto con el plano georreferenciado en formato SHP o Geo Data Base (GDB), con los respectivos avances que se adelantaron en el año reportado el cual debe ser presentado en la plataforma de ANNA MINERÍA del Sistema Integral de Gestión Minera.
- 3.4. **REQUERIR** a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres I, II, III y IV del año 2022 y I, II, III del 2.023, con sus respectivos comprobantes de pagos, si a ello hubiese lugar.
- 3.5. Los titulares del contrato de concesión No 0184-20, no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa, establecidos mediante el Auto PARV: No. 037 del 17 de enero de 2019 referente a las correcciones de los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2016 y 2017.
- 3.6. Los titulares del contrato de concesión No 0184-20, no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa, establecidos mediante el Auto PARV: 007 del 09 de enero de 2020, referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral del 2008 y Anual 2018 con su respectivo plano de labores.
- 3.7. Los titulares del contrato de concesión No 0184-20, no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado bajo apremio de multa, establecidos mediante Auto PARV No.031 del 28 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No.008 del 29 de enero de 2021, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2019.
- 3.8. Los titulares del contrato de concesión No 0184-20, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado bajo apremio de multa, establecidos mediante Auto PARV No. 164 del 20 de abril del 2.022, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2020 y 2021.
- 3.9. Los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, no han dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa, establecidos mediante Auto PARV No.031 del 28 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No.008 del 29 de enero de 2021, relativo a: Presentar la corrección y/o modificación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2016 y el I trimestre del año 2017.
- 3.10. Los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, no han dado cumplimiento a los Requerimientos bajo causal de caducidad establecido mediante Auto No. 164 del 20 de abril del 2.022, relativo a:
  - Presentar las correcciones del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2018, el pago del saldo pendiente por valor de \$1.320, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018.
  - Presentar la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al III trimestre del año 2018, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018.
  - Presentar la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2018, el pago del saldo pendiente por valor \$ 2.379, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018.
  - Presentar la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I trimestre del año 2019, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018.
  - Presentar la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2019, el pago del saldo pendiente por valor \$ 484, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de 23 de marzo de 2018.

- Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II, III, y IV trimestre del año 2021 y su respectivo comprobante de pago.
- 3.11. Una vez consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, 'Anna Minería', para la revisión de la existencia de superposición del área del contrato de concesión No.0184-20, se evidenció:
- Superposición parcial - Parque Nacional Natural Sierra Nevada Resolución 0320 del 31 de marzo de 2020
  - Superposición total - con la capa denominada "Otras Áreas Protegidas" en el siguiente ítem: Reserva Natural Biosfera.
- 3.12. RECORDAR a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.
- 3.13. Se RECOMIENDA al área jurídica remitir la consulta, sobre el estado del trámite del cambio de razón social de la sociedad CIPRECON S.A., por CIPRECON S.A.S. a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, dado que en la plataforma de ANNA MINERÍA, no se evidencia dicho cambio.
- 3.14. INFORMAR a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, que el informe de estimación y actualización de reservas, allegado mediante radicado No. 20231400272662 del 17 de abril del 2.023, está en proceso de evaluación, que tan pronto se culmine dicha evaluación, se le notificará sobre los resultados.
- 3.15. El Contrato de Concesión No.0184-20, Si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 0184-20 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Mediante Auto PARV 389 del 11 de diciembre de 2023 notificado por estado 071 del 12 de diciembre de 2023, se acogió el concepto técnico PARV No 246 del 20 de noviembre de 2023, y se procedió a establecer:

**REQUERIMIENTOS**

1. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, **la presentación del Formato Básico Minero Anual 2022, junto con el plano georreferenciado en formato SHP o Geo Data Base (GDB), con los respectivos avances que se adelantaron en el año reportado, el cual debe ser presentado en la plataforma de ANNA MINERÍA del Sistema Integral de Gestión Minera, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2.5 y 3.3 del Concepto Técnico PARV No 246 del 20 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.
2. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el numeral d del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, **para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres I,II, III y IV del año 2022 y I, II, III del 2.023, con sus respectivos comprobantes de pagos, si a ello hubiese lugar,** de acuerdo con lo establecido en los numerales 2.6 y 3.4 del Concepto Técnico PARV No. 246 del 20 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. **INFORMAR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20 que no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad, establecido en Auto PARV No.007 del 09 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 003 del 10 de enero de 2020, referente a **la renovación de la Póliza Minero Ambiental**, de acuerdo con los señalado en el numeral 2.2 y 3.2. del concepto técnico PARV No. 246 del 20 de noviembre de 2023, encontrándose desamparado el título minero desde el 13 de noviembre de 2019. La presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, corresponde a la etapa de explotación, con un valor asegurado de (\$139.221.139,5), la cual debe ser presentada en plataforma de Anna MINERÍA del sistema integral de gestión minera, por lo tanto, **la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.**



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. **INFORMAR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20 que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados **bajo causal de caducidad**, establecido en Auto No. 164 del 20 de abril del 2022, notificado por estado jurídico No 036 del 21 de abril de 2022, referente a (i) la presentación de las correcciones del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2018, el pago del saldo pendiente por valor de \$1.320, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018; (ii) la presentación de la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2018, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018; (iii) presentación de la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2018, el pago del saldo pendiente por valor \$ 2.379, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018; (iv) presentación de la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I trimestre del año 2019, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018; (v) presentación de la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2019, el pago del saldo pendiente por valor \$ 484, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018; (vi) presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II, III, y IV trimestre del año 2021 y su respectivo comprobante de pago; de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.10. del concepto técnico PARV No. 246 del 20 de noviembre de 2023, **por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar**

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no se han subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0184-20 artículos se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*(...)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista. (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DECIMA SEGUNDA, del Contrato de Concesión No. **0184-20** por parte de **CIPRECON S.A., HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR, y MIDAS S.A.S.**, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARV No.007 del 09 de enero de 2020, notificado por estado No.003 del 10 de enero de 2020, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por *"la no reposición de la garantía que las respalda"*, al no allegar la renovación de la Póliza Minero Ambiental para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del citado título minero, teniendo en cuenta que la última garantía que reposa dentro del expediente, estuvo vigente hasta el día 13 de noviembre de 2019.

Para el requerimiento establecido en el Auto PARV No. 007 del 9 de enero de 2020, se otorgó el plazo de quince (15) días para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación por estado No 003 del 10 de enero de 2020, venciéndose el plazo el 31 de enero de 2020, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido por parte de los titulares mineros **CIPRECON S.A., HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR, y MIDAS S.A.S.**

Por su parte, y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.7 de la cláusula SEXTA del Contrato de Concesión No. **0184-20** por parte de **CIPRECON S.A., HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR, y MIDAS S.A.S.**, por no atender los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 164 del 20 de abril de 2022, notificado por estado No 036 del 21 de abril de 2022, y Auto PARV 389 del 11 de diciembre de 2023 notificado por estado 071 del 12 de diciembre de 2023, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"* al no presentar los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías y acreditar los pagos correspondientes:

- Las correcciones del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2018, el pago del saldo pendiente por valor de \$1.320, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018.
- La corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al III trimestre del año 2018, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018.
- La corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2018, el pago del saldo pendiente por valor \$ 2.379, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- La corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I trimestre del año 2019, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018.
- La corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2019, el pago del saldo pendiente por valor \$ 484, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018.
- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II, III, y IV trimestre del año 2021 y su respectivo comprobante de pago.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres I, II, III y IV del año 2022 y I, II, III del 2.023, con sus respectivos comprobantes de pagos, si a ello hubiese lugar,

Para el requerimiento establecido en el Auto PARV 164 del 20 de abril de 2022, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado No 036 del 21 de abril de 2022, y para el requerimiento señalado en el Auto PARV 389 del 11 de diciembre de 2023 se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado 071 del 12 de diciembre de 2023, para que subsanara la faltas o formulara su defensa, vencidos los plazos otorgados el 13 de mayo de 2022 y el 26 de enero de 2024, sin que a la fecha los titulares **CIPRECON S.A., HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR, y MIDAS S.A.S**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, en esta instancia se procede a declarar la siguiente obligación:

El titular adeuda las sumas de: (i) MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.320) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, debido a que el precio base de liquidación del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2018 no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 del 23 de marzo de 2018. (ii) DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.379), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, debido a que el precio base de liquidación del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2018 no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 del 23 de marzo de 2018. (iii) CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 484) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, debido a que el precio base de liquidación del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2019 no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 del 23 de marzo de 2018.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requerimientos antes formulados, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **0184-20**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **0184-20** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima cuarta. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

-----

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 0184-20 cuyos beneficiarios son CIPRECON S.A., HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR, y MIDAS S.A.S identificados con Nit No. 830071121, CC 5.130.370 y Nit 900170600, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 0184-20 cuyos beneficiarios son CIPRECON S.A., HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR, y MIDAS S.A.S identificados con Nit No. 830071121, CC 5.130.370 y Nit 900170600, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 0184-20, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a CIPRECON S.A., HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR, y MIDAS S.A.S identificados con Nit No. 830071121, CC 5.130.370 y Nit 900170600, respectivamente, en su condición de titulares del contrato de concesión N° 0184-20, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Para la persona natural, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Para la persona jurídica, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
4. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que CIPRECON S.A., HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR, y MIDAS S.A.S identificados con Nit No. 830071121, CC 5.130.370 y Nit 900170600, titulares del contrato de concesión No. 0184-20, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.320)** más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, debido a que el precio base de liquidación del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2018 no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 del 23 de marzo de 2018.
- b) **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.379)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, debido a que el precio base de liquidación del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2018 no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 del 23 de marzo de 2018.
- c) **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 484)** más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, debido a que el precio base de liquidación del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2019 no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 del 23 de marzo de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de regalías, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, a la Alcaldía del municipio de **BOSCONIA** del departamento del **CESAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. 0184-20, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a CIPRECON S.A., HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR, y MIDAS S.A.S a través de su representante legal y/o su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 0184-20 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

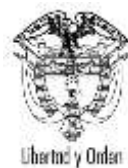
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Diana Daza Cuello. Abogada PARV  
Aprobó: Luz Stella Padilla Jaimes-Coordinadora PARV  
Filtró: Iliana Gómez. Abogada VSCSM  
VoBo: Edwin Norberto Serrano. Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Carolina Lozada Urrego. Abogada VSCSM





República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001022

DE 2024

( 30 de octubre de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0184-20”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 08 de mayo de 2008, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor HERNÁN TRESPALACIOS WADNIPAR, suscribieron el Contrato de Concesión No 0184-20, para la Explotación económica de un YACIMIENTO DE CALIZA, en un área de 100 hectáreas + 9.584 m metros cuadrados, que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de BOSCONIA, en el departamento del CESAR, por el término de vigencia de Treinta (30) años para la etapa de Explotación, contados a partir del día 04 de junio de 2008, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

Mediante resolución No. 000089 del 30 de septiembre de 2008, proferido por la secretaria de minas del Departamento del Cesar:

- **ARTICULO PRIMERO.** -Aprobar la Cesión del 90% de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanados del Contrato de concesión N° 0184-20, que efectúa el Señor HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR a favor de la sociedad MINERA INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACION Y SERVICIOS "MIDAS LTDA" identificada con el NIT. 900170600-2, representada legalmente por el señor EVELIO PARDO CASSIANI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.
- **ARTICULO SEGUNDO.** - Declarar perfeccionada, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cesión del 90% de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones que hace HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR a favor de la sociedad MINERA INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACION Y SERVICIOS "MIDAS LTDA", en atención a que no existe impedimento de orden legal y se cumplió a cabalidad el trámite establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001 para la cesión de derechos.

Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre de 2008.

Mediante Resolución No. 000058 del 29 de marzo de 2008, proferido por la secretaria de minas del Departamento del Cesar:

- **ARTICULO PRIMERO.** - Aprobar la Cesión del 50% de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanados del Contrato de concesión N° 018420, que efectúan la sociedad MINERA INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACION Y SERVICIOS "MIDAS LTDA" (45%), identificada con el NIT. 900170600-2, y el Señor HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR (5%) a favor de la sociedad CIPRECON SA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20"**

- **ARTICULO SEGUNDO.** - Declarar perfeccionada, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cesión del 50% de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones que hacen la sociedad MINERA INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACION Y SERVICIOS 'MIDAS LTDA' y el señor HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR a favor de la sociedad CIPRECON SA, en atención a que se surtió el trámite para la cesión de derechos establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001 y a que no existe impedimento de orden legal.
- **ARTICULO TERCERO.** - Que a partir de la inscripción de esta Resolución en el Registro Minero Nacional la sociedad MINERA INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACION Y SERVICIOS "MIDAS LTDA", será beneficiaria del 45%, el señor HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR del 5% y la sociedad CIPRECON S.A. del 50% de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión N° 0184-20, para la explotación de un yacimiento de Caliza, cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Bosconia, en el Departamento del Cesar.

Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 17 de julio de 2011

Mediante Auto PARV No 1084 del 29 de julio de 2014, se procedió a: Aprobar la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con las características que se especifican en el ítem 2.1.1 de concepto técnico PARV-201 del 28 de febrero de 2014.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 de 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No.033 del 02 de octubre de 2017, se clasificó el Contrato de Concesión No 0184-20 en el rango de mediana minería de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.5 del decreto 1073 de 2015, adicionado por el decreto 1666 de 2016.

Mediante resolución de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación No. 000547 del 31 de mayo de 2018, se procedió a:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. 0184-20, de sociedad MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS "MIDAS LTDA", por el de MINERIA INVERSIONES DESARROLLO ADMINISTRACION SERVICIOS MIDAS S.A.S., identificado con Nit. 900170600- 2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 21 de febrero de 2019 (Evento 73325)

Mediante Auto PARV 007 del 9 de enero de 2020, notificado por estado No 003 del 10 de enero de 2020, se estableció:

*"...INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20, que persiste incumplimiento a lo requerido mediante Autos PARV No. 037 del 17 de enero de 2019, PARV No. 148 del 28 de enero de 2019, PARV No. 478 del 22 de abril de 2019, PARV No. 0260 del 20 de junio de 2013, donde le fueron realizado requerimientos bajo apremio de Multa y bajo causal de Caducidad, relacionados con diligenciar electrónicamente en la Plataforma del SI.MINERO, las correcciones de los Formatos Básicos Mineros - FBM Anuales de 2016 y 2017; Presentar la corrección de los formularios para declaración de producción y liquidación de Regalías junto con los pagos de los saldos faltantes del IV trimestre del año 2016 y del I trimestre del año 2017, por valor de ciento veintidós mil ochocientos cincuenta y ocho pesos M/CTE (\$122.858) y cuarenta y cinco mil doscientos diez pesos M/CTE (\$45.210) respectivamente, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del desembolso; presentar los formularios para declaración de producción y liquidación de Regalías del III y IV trimestre del año 2017, y del I, II, III y IV trimestre del año 2018, este último junto con el recibo de pago correspondiente; presentar el pago de la Visita de Fiscalización requerida mediante Auto No. 0315-20 del 09 de junio de 2011, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, por valor de quinientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos M/CTE (\$568.670). Por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

*REITERAR a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20, lo manifestado mediante Auto PARV No. 037 del 17 de enero de 2019, por medio del cual se informó a los titulares mineros, que el Formato Básico Minero – FBM Semestral 2018, presentado a través de la Plataforma del*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20”**

*SI.MINERO* bajo la obligación No. 2018111333463, con fecha de refrendación del 13 de noviembre de 2018, NO SERA OBJETO DE EVALUACIÓN hasta tanto se alleguen los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I y II trimestre del año 2018. A la fecha del Concepto Técnico PARV No. 001 del 02 de Enero de 2020, no se evidencia presentación de lo requerido.

REQUERIR bajo Causal de Caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20, de conformidad con el Artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental, toda vez que la anterior Póliza No. 11-43-101006873, tuvo su vigencia hasta el 13 de noviembre de 2019 y a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia dentro del expediente minero de la referencia o en el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Minera documento que soporte la renovación de la póliza minero ambiental, por lo que el Contrato de Concesión No. 0184-20 se encuentra desamparado. Lo anterior de acuerdo a lo desarrollado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico PARV No. 001 del 02 de enero de 2020. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20, para que presenten los formularios de declaración de la producción y liquidación de REGALÍAS correspondiente al I, II y III trimestre del año 2019, junto con el comprobante de pago correspondiente, si a ello hubiere lugar. Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” “PAGO DE REGALÍAS” que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) <<http://www.anm.gov.co>. Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, se encuentra realizando los estudios, con el fin de proferir pronunciamiento jurídico, frente al oficio allegado a través del radicado No. 20159060002522 del 30 de enero de 2015, por medio del cual se informó y solicitó el cambio de razón social de la sociedad CIPRECON S.A., por CIPRECON S.A.S. Lo anterior, teniendo en cuenta la recomendación consignada en el Concepto Técnico PARV-318 del 5 de abril de 2019.

(...)”

Mediante Auto PARV No. 164 del 20 de abril del 2022, notificado por estado jurídico 036 del 21 de abril de 2022, se determinó:

#### REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR* bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente la correcciones del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2018, el pago del saldo pendiente por valor de \$1.320, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018 para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.
2. *REQUERIR* bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al III trimestre del año 2018, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20”**

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

3. REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2018, el pago del saldo pendiente por valor \$ 2.379, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.
4. REQUERIR bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I trimestre del año 2019, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.
5. REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2019, el pago del saldo pendiente por valor \$ 484, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago. y su respectivo comprobante de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.
6. REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II, III, y IV trimestre del año 2021, y su respectivo comprobante de pago. Para lo cual se otorga el término de quince(15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.
7. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No 0184-20, bajo apremio de multa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que presente electrónicamente a través del módulo dispuesto en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, los Formatos Básicos Mineros correspondientes a las anualidades de 2020 y 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
8. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No 0184-20, bajo causal de caducidad, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que explique las razones por las cuales se ha venido reportando en los informes la no conformidad labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna., siendo esta situación inconsistente con lo que reposa en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20”**

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. **Informar** a los titulares del contrato de concesión No. 0184-20, que Mediante Auto PARV No.031 del 28 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No.008 del 29 de enero de 2021, se informó dar traslado a la Vicepresidencia de Titulación y Contratación de la ANM de la solicitud allegada mediante radicado No. 20159060002522 del 30 de enero de 2015, respecto del cambio de razón social de la sociedad CIPRECON SA, por CIPRECON SAS. Sin embargo, en este estadio se procederá a REMITIR al Grupo de Catastro y Registro Minero el radicado en mención, para que actúe en el marco de sus competencias.
2. **Informar** que, mediante el Auto PARV No 007 del 9 de enero de 2020 , bajo causal de caducidad, y Auto PARV 037 del 17 de enero de 2019, bajo apremio de multa, notificado por estado jurídico No.003 del 10 de enero de 2020 y estado jurídico No. 001 del 18 de enero de 2019, Auto PARV No. 031 del 20 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 008 del 29 de enero de 2021, bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Mediante Auto PARV 389 del 11 de diciembre de 2023 notificado por estado 071 del 12 de diciembre de 2023, se acogió el concepto técnico PARV No 246 del 20 de noviembre de 2023, y se procedió a establecer:

**REQUERIMIENTOS**

1. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, **la presentación del Formato Básico Minero Anual 2022, junto con el plano georreferenciado en formato SHP o Geo Data Base (GDB), con los respectivos avances que se adelantaron en el año reportado**, el cual debe ser presentado en la plataforma de ANNA MINERÍA del Sistema Integral de Gestión Minera, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2.5 y 3.3 del Concepto Técnico PARV No 246 del 20 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término **de treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.
2. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el numeral d del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, **para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres I,II, III y IV del año 2022 y I, II, III del 2.023, con sus respectivos comprobantes de pagos, si a ello hubiese lugar**, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2.6 y 3.4 del Concepto Técnico PARV No. 246 del 20 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. **INFORMAR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20 que no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad, establecido en Auto PARV No.007 del 09 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 003 del 10 de enero de 2020, referente a **la renovación de la Póliza Minero Ambiental**, de acuerdo con los señalado en el numeral 2.2 y 3.2. del concepto técnico PARV No. 246 del 20 de noviembre de 2023, encontrándose desamparado el título minero desde el 13 de noviembre de 2019. La presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, corresponde a la etapa de explotación, con un valor asegurado de (\$139.221.139,5), la cual debe ser presentada en plataforma de Anna MINERÍA del sistema integral de gestión minera, por lo tanto, **la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.**
2. **INFORMAR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 0184-20 que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados **bajo causal de caducidad**, establecido en Auto No. 164 del 20 de abril del 2022, notificado por estado jurídico No 036 del 21 de abril de 2022, referente a (i) la



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20”**

presentación de las correcciones del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2018, el pago del saldo pendiente por valor de \$1.320, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018; (ii) la presentación de la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2018, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018; (iii) presentación de la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2018, el pago del saldo pendiente por valor \$ 2.379, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018; (iv) presentación de la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I trimestre del año 2019, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018; (v) presentación de la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2019, el pago del saldo pendiente por valor \$ 484, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018; (vi) presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II, III, y IV trimestre del año 2021 y su respectivo comprobante de pago; de acuerdo con los señalado en el numeral 3.10. del concepto técnico PARV No. 246 del 20 de noviembre de 2023, **por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.**

Mediante Resolución No. VCT – 0105 del 28 de febrero de 2024, se dispuso:

*“(…) ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad CIPRECON S. A. a sociedad CIPRECON S.A.S., EN REORGANIZACION identificada con Nit: 830.071.121-8, cotitular del Contrato de Concesión N° 0184-20 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

Por medio de la Resolución VSC No 000236 del 04 de marzo de 2024 se resolvió “Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 0184-20 cuyos beneficiarios son CIPRECON S.A., HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR, y MIDAS S.A.S identificados con Nit No. 830071121, CC 5.130.370 y Nit 900170600, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo”

La resolución anterior fue notificada de forma electrónica a los señores RICARDO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ , representante legal de la sociedad CIPRECON S.A.S y EVELIO PARDO CASSIANI, representante legal de la sociedad MIDAS MINERIA S.A.S, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No 0184-20, el día 13 de marzo de 2024 mediante certificaciones electrónicas GGN-2024-EL-0783 y GGN-2024-EL-0784 respectivamente, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos autorizados [linamariahernandez@ciprecon.com](mailto:linamariahernandez@ciprecon.com), [claudiah@ciprecon.com](mailto:claudiah@ciprecon.com), [midasitda@yahoo.es](mailto:midasitda@yahoo.es) y [everparca@yahoo.es](mailto:everparca@yahoo.es) desde el correo institucional [notificacioneselectronica@anm.gov.co](mailto:notificacioneselectronica@anm.gov.co) donde se encuentra la evidencia digital. Así mismo se realizó citación PAR 2024 NP 002 fijada del 13 al 19 de marzo de 2024 para notificación personal al Sr. HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR, y ante la no realización se procedió a notificación por aviso PAR 2024 AW 006 fijada del 16 al 22 de abril de 2024.

Con radicados No. 20241003021132 - 20241003021052 del 26 de marzo de 2024, el señor RICARDO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad CIPRECON S.A.S., cotitular del Contrato de Concesión No. 0184-20 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000236 del 04 de marzo de 2024.

El componente técnico del Punto de Atención Regional de Valledupar evaluó integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0184-20 y profirió el **Concepto técnico PARV No. 297 del 28 de junio de 2024**, el cual recomendó y concluyó:

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20"**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 0184-20 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1.1. APROBAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al III trimestre del año 2018 para el mineral Caliza, presentado en cero (0).
- 3.1.2. APROBAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I trimestre del año 2019 para el mineral Caliza, presentado en cero (0).
- 3.1.3. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de caliza correspondientes al II trimestres 2021, toda vez que fue presentado en cero (0) y el mismo viene previamente firmado.
- 3.1.4. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de caliza correspondientes a los trimestres IV del año 2022, toda vez que fue presentado en cero (0) y el mismo viene previamente firmado.
- 3.1.5. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de caliza correspondientes a los trimestres II del año 2023, toda vez que fue presentado en cero (0) y el mismo viene previamente firmado.
- 3.1.6. REQUERIR al titular minero para que presente nuevamente el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de caliza del II-2022, toda vez que no relaciona el Numero de Rucom y debe adjuntar el certificado de origen.
- 3.1.7. REQUERIR al titular minero para que presente nuevamente el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de caliza del III-2022, toda vez que no relaciona el Numero de Rucom y debe adjuntar el certificado de origen.
- 3.1.8. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de caliza correspondientes al III trimestre del año 2021 por valor de TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 3.642,73), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago y adicionalmente Corregir el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías, dado que no se encuentra completamente diligenciado, debido a que no relaciona el No de Rucom, el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución No. 000077 de 30 de marzo del 2021 y debe adjuntar certificado de origen.
- 3.1.9. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de caliza correspondientes al IV trimestre del año 2021 por valor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.470,35), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago y adicionalmente Corregir el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías, dado que no se encuentra completamente diligenciado, debido a que no relaciona el No de Rucom, el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución No. 000077 de 30 de marzo del 2021 y debe adjuntar certificado de origen.
- 3.1.10. REQUERIR al titular del contrato de concesión No. 0184-20, la presentación del Formato Básico Minero Anual 2023, junto con el plano georreferenciado en formato SHP o Geo Data Base (GDB), con los respectivos avances que se adelantaron en el año reportado el cual debe ser presentado en la plataforma de ANNA MINERÍA del Sistema Integral de Gestión Minera.
- 3.1.11. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de caliza correspondientes al III trimestre del año 2023 por valor de CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.603,88), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago y adicionalmente Corregir el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías, dado que no se encuentra completamente diligenciado, debido a que no relaciona el No de RUCOM, el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución No. . 000324 de 27 de marzo del 2023 y debe adjuntar certificado de origen.
- 3.1.12. REQUERIR al titular minero para que presente el formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del IV trimestre de 2023, con el respectivo soporte de pago si diera lugar.
- 3.1.13. REQUERIR al titular minero para que presente el formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del I trimestre de 2024, con el respectivo soporte de pago si diera lugar.
- 3.1.14. REQUERIR al titular minero para que corrija el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2018, respecto al valor relacionado en Otros Valores Interés, destino del mineral: Nombre, No. de RUCOM, Domicilio, Municipio, cantidad y adjuntar certificados de origen.
- 3.1.15. REQUERIR al titular minero para que corrija el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2018, respecto al valor relacionado en Otros Valores Interés, destino del mineral: Nombre, No. de RUCOM, Domicilio, Municipio, cantidad y adjuntar certificados de origen.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20"**

- 3.1.16. *REQUERIR al titular minero para que corrija el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2019, respecto al valor relacionado en Otros Valores Interés, destino del mineral: Nombre, No. de RUCOM, Domicilio, Municipio, cantidad y adjuntar certificados de origen.*
- 3.1.17. *REQUERIR al Titular Minero para que allegue la Constancia Ejecutoria de la Resolución No. 911 del 23 de octubre de 2007.*
- 3.1.18. *NO APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de caliza del I-2023, toda vez que, aunque el valor cancelado cubre la totalidad de la deuda, se recomienda REQUERIR al titular minero para que diligencie en su totalidad el formulario; relacione el Numero de Rucom y adjunte certificado de origen.*
- 3.1.19. *NO APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de caliza del I-2022, toda vez que aunque el valor cancelado cubre la totalidad de la deuda, se recomienda REQUERIR al titular minero para que corrija el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, dado que no se encuentra completamente diligenciado: el precio base de liquidación, no corresponde con el dispuesto en la Resolución No. 000077 de 30 de marzo del 2021, adicionalmente no relaciona el Numero de Rucom y debe adjuntar certificado de origen.*
- 3.1.20. *Informar a los titulares mineros que los comprobantes de pago del IV trimestre 2016 y I trimestre 2017, presentado mediante radicado No 20235501100782 del 19 de diciembre del 2023, no son legibles, por lo cual, Se recomienda REQUERIR al titular minero para que allegue el soporte de pago de las regalías del IV-2016 y I-2017 nuevamente.*
- 3.1.21. *Se Informa el área jurídica que, si bien el titular minero presento nuevamente el formulario, el mismo no está correctamente diligenciado, toda vez que no relaciono la producción y el valor relacionado en Otros Valores Interés no es correcto, en cuanto a la presentación del pago del saldo pendiente por valor de \$1.320, más los intereses que se causaron hasta la fecha efectiva de pago, se informa que dio cumplimiento y presento los respectivos comprobantes de pago.*
- 3.1.22. *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto Parv No. 164 del 20 de abril del 2022, referente a "que para presente las correcciones del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2018" Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.*
- 3.1.23. *El titular minero dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto Parv No. 164 del 20 de abril del 2022, respecto a el pago del saldo pendiente por valor de \$1.320, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago.*
- 3.1.24. *El titular minero dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto Parv No. 164 del 20 de abril del 2022, respecto a el pago del saldo pendiente por valor de \$2.379, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago.*
- 3.1.25. *El titular minero dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto Parv No. 164 del 20 de abril del 2022, respecto a el pago del saldo pendiente por valor de \$484, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago.*
- 3.1.26. *Se Informa el área jurídica que, si bien el titular minero presento nuevamente el formulario, el mismo no está correctamente diligenciado, toda vez que no relacionó la producción y el valor relacionado en Otros Valores Interés no es correcto, en cuanto a la presentación del pago del saldo pendiente por valor de \$2.379, más los intereses que se causaron hasta la fecha efectiva de pago, se informa que dio cumplimiento y presento los respectivos comprobantes de pago.*
- 3.1.27. *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto Parv No. 164 del 20 de Abril del 2022, referente a "que para presente las correcciones del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2018" Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.*
- 3.1.28. *Se Informa el área jurídica que, si bien el titular minero presento nuevamente el formulario, el mismo no está correctamente diligenciado, toda vez que no relaciono la producción y el valor relacionado en Otros Valores Interés no es correcto, en cuanto a la presentación del pago del saldo pendiente por valor de \$ 484, más los intereses que se causaron hasta la fecha efectiva de pago, se informa que dio cumplimiento y presento los respectivos comprobantes de pago.*
- 3.1.29. *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto Parv No. 164 del 20 de abril del 2022, referente a "que para presente las correcciones del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2019" Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.*
- 3.1.30. *Informar al titular minero que la Póliza Minero No. 46-43-101000611Expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 22 de enero de 2024 hasta el 22 de enero de 2025 con valor asegurado de \$ 139.221.139,50 radicada mediante Número de evento 530790 y número de 88838 de Fecha y hora: 06/FEB/2024 11:26:13 fue evaluada mediante la plataforma dispuesta para tal fin y el resultado de la misma será notificada mediante acto administrativo.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20”**

- 3.1.31. El titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante AUTO PARV No. 084 de 21 de febrero del 2024, respecto a “que allegue las correcciones y/o modificaciones al documento de actualización al Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado; las cuales se encuentran indicadas en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PARV No. 080 del 7 de febrero de 2024. Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.
- 3.1.32. El titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto Parv 007 del 9 de enero de 2020, respecto a que diligencie el Formato Básico Minero – FBM Semestral 2008 en la plataforma AnnA Minería del Sistema Integral de Gestión Minera; esto con base a lo estipulado en el Artículo 4° la Resolución No. 4 0925 de 31 de diciembre de 2019. Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.
- 3.1.33. El titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto Parv 007 del 9 de enero de 2020, respecto a que diligencie el Formato Básico Minero – FBM Anual 2018 y adjunte el respectivo archivo geográfico en la plataforma AnnA Minería del Sistema Integral de Gestión Minera; esto con base a lo estipulado en el Artículo 4° la Resolución No. 4 0925 de 31 de diciembre de 2019. Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.
- 3.1.34. El titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto Parv 007 del 9 de enero de 2020, respecto a que diligencie las correcciones de los Formatos Básicos Mineros – FBM Anuales 2016 y 2017 y adjunte los respectivos archivos geográficos en la plataforma AnnA Minería del Sistema Integral de Gestión Minera; esto con base a lo estipulado en el Artículo 4° la Resolución No. 4 0925 de 31 de diciembre de 2019. Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.
- 3.1.35. El titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto Parv No. 031 del 28 de enero de 2021, respecto para que presente el Formato Básico Minero semestral y anual 2019, en el nuevo Sistema Integral Gestión Minera: “ANNA Minería”. Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.
- 3.1.36. El titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto Parv No. 164 del 20 de abril del 2022, respecto “que presente electrónicamente a través del módulo dispuesto en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, los Formatos Básicos Mineros correspondientes a las anualidades de 2020 y 2021”. Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.
- 3.1.37. El titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto Parv No. 389 de 11 de diciembre del 2023, respecto “la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2018 y el Formato Básico Anual 2022, junto con el plano georreferenciado en formato SHP o Geo Data Base (GDB), con los respectivos avances que se adelantaron en el año reportado, el cual debe ser presentado en la plataforma de ANNA MINERIA del Sistema Integral de Gestión Minera, de acuerdo con lo establecido en los numeral 2.5 y 3.3 del Concepto Técnico PARV No 246 del 20 de noviembre de 2023.” Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.
- 3.1.38. El titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 275 del 21 de junio del 2021, respecto a “que cuente con un plan de capacitación al personal que labora en la empresa, para que cuente con el procedimiento para la ejecución segura de las labores, para que cuente con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias, para que para que presente los registros de las inspecciones realizadas a las maquinas y/o equipos, para que cuente con un registro de mantenimiento preventivo de los equipos y maquinaria del título minero, para que realice capacitación y actualización en temas de minería, para que cuente con la capacitación de socialización al personal directo y contratista en los procedimientos de trabajos seguro, protocolo de seguridad, , para que cuente con Planilla de socialización en el sistema de gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo - SGSST, para que publique el reglamento interno de trabajo y el reglamento de higiene y seguridad industrial, para que cuente con capacitación y soporte de inducción al Sistema de Seguridad en el Trabajo, para que cuente con plano de riesgo actualizado y para que cuente con los registros de entrega de los elementos de protección personal. Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.
- 3.1.39. El titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 259 del 19 de octubre del 2023, respecto a “que implemente el sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 1072 de 2015, para que implemente el manual de operación segura de los equipos de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 539 de 2022. Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.
- 3.1.40. El titular minero dio respuesta al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 007 del 09 de enero de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 003 de 10 de enero de 2020, respecto a la Póliza Minero Ambiental con radicado No. 20249060416892 del 1 de febrero del



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20”**

2024 en el Sistema de Gestión Documental - SGD y Radicado No. 88838 de Fecha y hora: 06/FEB/2024 11:26:13 (evento: 530790) en AnnA Minería, revisada la Póliza Minera se evidencia que la misma fue expedida por Seguros del Estado S.A y tiene una fecha de expedición del 23 de enero del 2024, es decir, la misma fue constituida y presentada ante la autoridad minera antes de ser emitida la Resolución No. VSC – 000236 del 04 de marzo de 2024, que declara la caducidad del título minero 0184-20 por la no constitución de la póliza minero ambientales y el no cumplimiento de otras obligaciones.

- 3.1.41. El titular minero dio respuesta al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 164 del 20 de abril de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 036 de 21 de abril de 2022 y Auto PARV No. 389 de 11 de diciembre del 2023, notificado por Estado Jurídico No. 071 de 12 de diciembre de 2023, con radicado No. 20239060414462 del 12 de diciembre de 2023, No 20235501100782 del 19 de diciembre del 2023, respecto a: el pago del saldo pendiente por valor de \$1.320, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago para el II-2018, el pago del saldo pendiente por valor \$ 2.379, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago para el IV-2018, el pago del saldo pendiente por valor \$ 484, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II, III, y IV trimestre del año 2021, y su respectivo comprobante de pago y para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres I,II, III y IV del año 2022 y I, II, III del 2.023, con sus respectivos comprobantes de pagos, revisada la información presentada se evidencia que dichos pagos fueron realizados con fecha: 8/12/2023 (II, III 2018, II-2019), 01/05/2023 (I, II, III - 2021), 27/04/2023 (I-2022), 01/05/2023 (II, III IV-2022), 23/05/2023 (I-2023), 18/07/2023 (III-2023),14/10/2023M (III-2023), es decir, dichos pagos se realizaron y presentaron ante la autoridad minera antes de ser emitida la Resolución No. VSC – 000236 del 04 de marzo de 2024, que declara la caducidad del título minero 0184-20 por la no constitución de la póliza minero ambientales y el no cumplimiento de otras obligaciones.
- 3.1.42. Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al Recurso de Reposición allegado mediante los radicados No. 20241003021132 del 26 de marzo del 2024, No 20241003021052 del 26 de marzo del 2024 y No 20241003021052 del 26 de marzo del 2024 contra la Resolución No. VSC – 000236 del 04 de marzo de 2024, emitida por vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se Declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. 0184-20 y se toman otras determinaciones.
- 3.1.43. Recordar a la Sociedad titular que todos aquellos requerimientos realizados y pendientes por cumplir respecto a los Formatos Básicos mineros – FBM con vigencias anteriores al 2019, deben ser presentados en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería”, de acuerdo a lo que quedo estipulado en el Artículo 4° la Resolución No. 4 0925 de 31 de diciembre de 2019, y con la información establecida en el anexo número 1 del citado acto administrativo
- 3.1.44. Se recomienda RECORDAR a la sociedad beneficiaria que durante el periodo de transición del módulo de regalías en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería que finaliza el 1 de julio de 2024 los usuarios podrán optar por utilizar el nuevo módulo o continuar con el formulario existente. Ambos métodos requerirán la presentación del soporte de pago en el Radiador Web de la ANM y los correspondientes certificados de origen.
- 3.1.45. Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 0184-20 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0184-20, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003021132 - 20241003021052 del 26 de marzo de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000236 del 04 de marzo de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20”**

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor RICARDO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, Representante Legal de la Sociedad CIPRECÓN S.A.S., cotitular del Contrato de Concesión No. 0184-20, son los siguientes:

**“A. FALSA MOTIVACIÓN EN LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0184-20, POR LO SIGUIENTE:**

Como primera medida, y al realizar la lectura de los argumentos esbozados por el despacho, vemos la falta de motivación del acto administrativo, ya que solo hace referencia a que no se atendió el requerimiento realizado mediante Auto PARV-007 del 09 de enero de 2020, notificado por estado No. 003 del 10 de enero de 2020, dando a entender que no se dio cumplimiento con la



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20”**

presentación de la póliza minero ambiental y que el título minero No 0184-20, se encontraba desamparado; desconociendo lo siguiente:

1. Con radicado No 20235501100772 del 19 de diciembre de 2023, la sociedad CIPRECON S.A.S., en atención al requerimiento realizado en el Auto PARV- 389 del 11 de diciembre de 2023, puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería, que se encontraban en trámite para la expedición de la póliza minero ambiental con la AGENCIA DE SEGUROS LA TRINIDAD LTDA, allegó como complemento al oficio radicado adjunto, adicionalmente, solicitó un término adicional de quince (15) días para dar cumplimiento con el requerimiento de la póliza.

2-Con radicado No. 20239060415331 del 29 de diciembre de 2023, el Punto de Atención Regional Valledupar, dió respuesta a los radicados 20231002790092, 20235501100772 de 18 y 19 de diciembre de 2023, indicando lo siguiente: “recibido a través del radicador web de la Entidad, Contrato@anm.gov.co; bajo radicado citado en el asunto, nos permitimos informarle que; los términos otorgados en los actos administrativos son perentorios y de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta que, el acto administrativo de trámite Auto PARV No. 389 de 11 de diciembre de 2023 fue notificado por Estado PARV No. 071 del 12 de diciembre de 2023, los términos otorgados en el mismo aún no se han vencido, se procede a acceder a su solicitud de quince (15) para dar cumplimiento a la póliza Minero Ambiental,” (...).

3- Con radicado No. 20249060416892 del 01 de febrero de 2024, La Sociedad MIDAS MINERIA S.A.S., allegó la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 46-43-101000611 con vigencia desde el 22 de enero de 2024 hasta el 22 de enero de 2025.

4- Mediante evento 530790 del 06 de febrero de 2024, se radico en la plataforma ANNA MINERÍA, póliza de cumplimiento minero ambiental No. 46-43-101000611 con vigencia desde el 22 de enero de 2024 hasta el 22 de enero de 2025.

De acuerdo con lo anterior, es claro, que para la fecha en que se profirió la Resolución VSC-000236 del 04 de marzo de 2024, la póliza minero ambiental, se encontraba radicada y en poder de la Autoridad Minera, razón por la cual, se manifiesta que existe una falsa motivación del acto administrativo antes mencionado, y no solo por esta apreciación, sino que además desconoció su propio pronunciamiento en donde con el radicado No. 20239060415331 del 29 de diciembre de 2023, concedió un término adicional de 15 días, para dar cumplimiento con el requerimiento de la póliza, como se observa en la cita arriba transcrita, limitándose a decir en el acto recurrido que “Para el requerimiento establecido en el Auto PARV-007 del 09 de enero de 2020, se otorgó el plazo de quince (15) días para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación por estado No. 003 del 10 de enero de 2020, vencándose el plazo el 31 de enero de 2020, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido por parte de los titulares mineros CIPRECON S.A., HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR, Y MIDAS S.A.S.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se evidencia que la Agencia Nacional de Minería realizó en el presente caso una manifestación que respalda y sustenta la decisión de declarar la caducidad administrativa del contrato baso en fundamentos que son inexactos o falsamente motivados, y esto no solo aconteció con la póliza minero ambiental, sino que también se repite en el resto de la motivación de la Resolución No. VSC-000236 del 04 de marzo de 2024, ya que adicionalmente se declaró caducidad por el supuesto incumplimiento del numeral 6.7 de la Cláusula Sexta del contrato insitu, y específicamente por el incumplimiento en:

“ La presentación de las correcciones del formulario para declaración de Producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del 2018, el pago del saldo pendiente por valor de \$1.320, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

. La corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al III trimestre de 2018.

. La corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre de 2018, el pago del saldo pendiente por valor de \$2.379, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago.

. La corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I trimestre de 2019.

. La corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre de 2019, el pago del saldo pendiente por valor de \$484, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20”**

. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II, III y IV trimestre de 2021.

. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2022 y I, II, III del 2023.”

Pero además, de acuerdo con lo anterior, no cabe la menor duda que el acto administrativo VSC-00236 del 04 de marzo de 2024, se encuentra revestido de falta motivación y de violación al debido proceso administrativo, ya que no le asiste la razón a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, tratar de imponer dicha sanción, ya que al ver los motivos adicionales que expone para pretender sustentar la declaratoria de caducidad del contrato 0184-20, es claro el yerro cometido, ya que se repite la conducta expuesta sobre la póliza minero ambiental, y no se tuvo en cuenta que con los radicados Nos. 20239060414462 del 13 de diciembre de 2023, se allegó:...”

El titular relaciona los pagos de regalías presentados, los formularios de declaración para la producción y liquidación de regalías allegados y las correcciones realizadas a los formularios requeridos, y continua los argumentos señalando:

“Al igual, y con radicado No. 20235501100782 del 19 de diciembre de 2023, la sociedad CIPRECON S.A.S., allegó complemento al oficio radicado No. 20239060414462 del 10 diciembre de 2023, y en cumplimiento al auto PARV-389 del 11 de diciembre de 2023:

AÑO	Trimestre	Valor liquidación	Intereses
2016	IV	103,621.7	5,058
2017	I	39,199	1,123
2018	I	0	0
2018	II	1,320	852
2018	III	-	-
2018	IV	2,379	1,395
2019	I	0	0
2019	II	-	738
2021	II	0	0
2021	III	5,109	2,399
2021	IV	1,968	303
2022	I	19,447	2,413
2022	II	27,254	2,586
2022	III	22,460	1,439
2022	IV	0	0
2023	III	32321	222
2023	II	0	0
2023	I	23,420	263

Así las cosas, podríamos los titulares mineros manifestar, que la autoridad minera al momento de proferir la Resolución aquí atacada, no valoró o no revisó los sistemas de información con los que cuentan o simplemente se afanaron por proferir la decisión que hoy nos está afectando, sin percatarse que dicho requerimiento estaba fundamentado en una base legal que no existe, ya que como quedó ilustrado y estando dentro del término otorgado en el Auto PAR-389 del 11 de diciembre, se dio cumplimiento con los distintos requerimientos continuando con la falsa motivación del acto administrativo recurrido.

(...)

Corolario de lo anterior se evidencia, que no solo existe una clara y flagrante falta de motivación para imponer la sanción administrativa que se intenta, sino que también se está violentando al derecho al debido proceso, tal como ha quedado demostrado sobre la Resolución VCS 000236 del 04 de marzo de 2024, antes mencionados, donde, es claro que toda providencia debe estar motivada en las circunstancias de hecho y de derecho que generaron su expedición, no obstante, para el caso que nos ocupa vemos que no existió ningún fundamento en la providencia recurrida que sustente debidamente la sanción que se pretende imponer como lo es la caducidad del contrato de concesión No. 0184-20.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20”**

*Teniendo en cuenta, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, infringió de manera flagrante y expresa las normas citadas anteriormente, se observa una violación clara al Principio Constitucional del Debido Proceso consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 29...*

*Por lo anterior, la decisión objeto de recurso vulnera el debido proceso, teniendo en cuenta que incurre en defecto fáctico por indebida valoración probatoria; ya que no fue valorada la información radicada y por el contrario pretendiendo tomar una decisión desconociendo el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales.*

(...)

*Así las cosas y teniendo en cuenta todo lo arriba manifestado, se determina que el acto administrativo Resolución No. VSC-000236 del 04 de marzo de 2024, expedido por la Agencia Nacional de Minería, no se ajustan a lo dispuesto por los artículos 265 y mucho menos al establecido en la Ley 1437 de 2011, ya que el procedimiento de la sanción que se pretende establecer en la Resolución No. VSC-000236 del 04 de marzo de 2024, no está debidamente motivado o son inexactos los actos administrativos que la originaron como ha quedado demostrado, y por ende tal decisión es totalmente violatoria del Debido Proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.*

*Concluyendo que al existir un vicio en el procedimiento para decretar la sanción en cuestión y consideramos que existe errores fácticos y jurídicos que afectan al acto administrativo recurrido y que en derecho debe ser revocado.*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.<sup>2</sup>*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.<sup>3</sup>*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Así mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: *“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20”**

*administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Así las cosas, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Atendiendo lo antes señalado, se procederá a realizar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, en concordancia con la revisión técnica efectuada mediante concepto técnico PARV No 297 del 28 de junio de 2024 de las obligaciones allegadas en cumplimiento de los requerimientos realizados en los Autos PARV No. 007 del 09 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 003 del 10 de enero de 2020, y PARV No. 164 del 20 de abril del 2022, notificado por estado jurídico No 036 del 21 de abril de 2022, y PARV 389 del 11 de diciembre de 2023 notificado por estado No 036 del 21 de abril de 2022, con relación a la renovación de la Póliza Minero Ambiental, y a la presentación de (i) las correcciones del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2018, el pago del saldo pendiente por valor de \$1.320, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018; (ii) la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2018, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018; (iii) la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2018, el pago del saldo pendiente por valor \$ 2.379, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018; (iv) la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I trimestre del año 2019, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018; (v) la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2019, el pago del saldo pendiente por valor \$ 484, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018; (vi) los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II, III, y IV trimestre del año 2021 y su respectivo comprobante de pago; situación que fue informada mediante Auto PARV 389 del 11 de diciembre de 2023 notificado por estado 071 del 12 de diciembre de 2023, y que dió lugar a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No 0184-20.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20”**

Las obligaciones objeto de evaluación técnica son allegadas mediante radicado No 20235501100782 del 19 de diciembre del 2023, que especificó: Respuesta del Auto PARV No. 389 del 11 de diciembre del 2023.

Mediante radicado No. 20241002836732 del 12 de enero del 2023, el titular minero allego oficio con asunto: INFORME DE EJECUCION Y RESPUESTA A LOS PENDIENTES Y SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Por radicado No. 20249060416892 del 1 de febrero del 2024, el Representante legal allego oficio con asunto: Presentación de póliza de Seguro de Cumplimiento Disposiciones Legales Concesiones Mineras Ley 685.

Con radicado No. 88838 de fecha y hora: 06/FEB/2024 11:26:13 (evento: 530790), presentaron la Póliza minero Ambiental mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’.

En consecuencia, mediante concepto técnico PARV No 297 del 28 de junio de 2024 se procedió a realizar la revisión de cada una de las obligaciones presentadas por el titular minero en los oficios antes relacionados, determinando:

En cuanto a la renovación de la póliza minero ambiental, se estipuló en este concepto: “3.40 El titular minero dio respuesta al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 007 del 09 de enero de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 003 de 10 de enero de 2020, respecto a la Póliza Minero Ambiental con radicado No. 20249060416892 del 1 de febrero del 2024 en el Sistema de Gestión Documental - SGD y Radicado No. 88838 de Fecha y hora: 06 de febrero de 2024 11:26:13 (evento: 530790) en AnnA Minería, revisada la Póliza Minera se evidencia que la misma fue expedida por Seguros del Estado S.A y tiene una fecha de expedición del 23 de enero del 2024, es decir, la misma fue constituida y presentada ante la autoridad minera antes de ser emitida la Resolución No. VSC – 000236 del 04 de marzo de 2024, que declara la caducidad del título minero 0184-20 por la no constitución de la póliza minero ambientales y el no cumplimiento de otras obligaciones.”.

Al respecto debemos precisar, que si bien es cierto la póliza minero ambiental fue presentada antes de la expedición de la resolución que declaró la caducidad y terminación del título, como lo señala el concepto técnico PARV No 297 del 28 de junio de 2024, es decir el 1 de febrero de 2024 en la plataforma del Sistema de Gestión Documental SGD y el 6 de febrero de 2024 en la plataforma Anna Minería y que cuenta con una vigencia desde el 22 de enero de 2024 hasta el 22 de enero de 2025, también lo es que el contrato quedó desamparado y sin cobertura en el período comprendido del 13 de noviembre de 2019 al 21 de enero de 2024, dándose por sentado que existe un efectivo incumplimiento a lo requerido en el Auto PARV No. 007 del 09 de enero de 2020, que fue sustento en los fundamentos de la sanción.

De lo anterior, el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula Décima Segunda de la minuta del Contrato de Concesión No 0184-20., regulan:

*“Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:*

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20”**

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión**, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.” (Negrilla fuera del texto)*

**“Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Análisis que permite concluir, que el cargo expuesto por el recurrente no fue desvirtuado y tan solo de manera parcial demostró haber renovado la garantía minera, pero solo de una anualidad, pues dentro del plenario documental probatorio, no presentó las demás pólizas que fueron requeridas desde el año de 2020 mediante el acto administrativo de trámite, es decir no demostró que el título estuviera amparado desde noviembre de 2019 al 21 de enero de 2024, por lo tanto; el presente cargo no proporciona mérito alguno para que sea revocada la caducidad por la falta del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Con relación a la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2018, y el pago del saldo pendiente por valor de \$1.320, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución No 151 de 23 de marzo de 2018, se estableció en el referido concepto técnico: “3.14. **REQUERIR al titular minero para que corrija el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2018, respecto al valor relacionado en Otros Valores Interés, destino del mineral: Nombre, No. de RUCOM, Domicilio, Municipio, cantidad y adjuntar certificados de origen...3.21. Se Informa el área jurídica que, si bien el titular minero presentó nuevamente el formulario, el mismo no está correctamente diligenciado, toda vez que no relaciono la producción y el valor relacionado en Otros Valores Interés no es correcto, en cuanto a la presentación del pago del saldo pendiente por valor de \$1.320, más los intereses que se causaron hasta la fecha efectiva de pago, se informa que dio cumplimiento y presentó los respectivos comprobantes de pago, 3.22.El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto Parv No. 164 del 20 de abril del 2022, referente a “que para presente las correcciones del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2018” Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes, 3,23, El titular minero dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto Parv No. 164 del 20 de abril del 2022, respecto a el pago del saldo pendiente por valor de \$1.320, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago.”**

Respecto a la presentación de la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al III trimestre del año 2018, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018, se concluyó: “3.1. **APROBAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al III trimestre del año 2018 para el mineral Caliza, presentado en cero (0).”**

En cuanto a presentar la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2018, el pago del saldo pendiente por valor \$ 2.379, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018, se determinó: “3.15. **REQUERIR al titular minero para que corrija el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2018, respecto al valor relacionado en Otros Valores Interés, destino del mineral: Nombre, No. de RUCOM, Domicilio, Municipio, cantidad y adjuntar certificados de origen, 3.24. El titular minero dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto Parv No. 164 del 20 de abril del 2022, respecto a el pago del saldo pendiente por valor de \$2.379, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago. 3.26. Se Informa el área jurídica que, si bien el titular minero presentó nuevamente el formulario, el mismo no está correctamente diligenciado, toda vez que no relaciono la producción y el valor relacionado en Otros Valores Interés no es correcto, en cuanto a la presentación del pago del saldo pendiente por valor de \$2.379, más los intereses que se causaron hasta la fecha efectiva de pago, se informa que dio cumplimiento y presentó los respectivos comprobantes de pago. 3.27 El titular no ha dado**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20”**

*cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto Parv No. 164 del 20 de abril del 2022, referente a “que para presente las correcciones del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2018”*

Con relación a presentar la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I trimestre del año 2019, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018, se señaló: “3.2 APROBAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I trimestre del año 2019 para el mineral Caliza, presentado en cero (0).”

En atención a la Presentación de la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2019, el pago del saldo pendiente por valor \$ 484, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago, debido a que el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución 151 de 23 de marzo de 2018, se determinó, en el concepto técnico mencionado: “3.16 REQUERIR al titular minero para que corrija el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2019, respecto al valor relacionado en Otros Valores Interés, destino del mineral: Nombre, No. de RUCOM, Domicilio, Municipio, cantidad y adjuntar certificados de origen. 3.25. El titular minero dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto Parv No. 164 del 20 de abril del 2022, respecto a el pago del saldo pendiente por valor de \$484, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago. 3.28 Se Informa el área jurídica que, si bien el titular minero presento nuevamente el formulario, el mismo no está correctamente diligenciado, toda vez que no relaciono la producción y el valor relacionado en Otros Valores Interés no es correcto, en cuanto a la presentación del pago del saldo pendiente por valor de \$ 484, más los intereses que se causaron hasta la fecha efectiva de pago, se informa que dio cumplimiento y presento los respectivos comprobantes de pago. 3.29. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto Parv No. 164 del 20 de abril del 2022, referente a “que para presente las correcciones del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II trimestre del año 2019”

En cuanto a presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II, III, y IV trimestre del año 2021 y su respectivo comprobante de pago, se señaló: “3.3. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de caliza correspondientes al II trimestres 2021, toda vez que fue presentado en cero (0) y el mismo viene previamente firmado. 3.1 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de caliza correspondientes al III trimestre del año 2021 por valor de TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 3.642,73), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago y adicionalmente Corregir el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías, dado que no se encuentra completamente diligenciado, debido a que no relaciona el No de Rucom, el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución No. 000077 de 30 de marzo del 2021 y debe adjuntar certificado de origen. 3.2. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de caliza correspondientes al IV trimestre del año 2021 por valor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.470,35), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago y adicionalmente Corregir el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías, dado que no se encuentra completamente diligenciado, debido a que no relaciona el No de Rucom, el precio base de liquidación no corresponde con el dispuesto en la Resolución No. 000077 de 30 de marzo del 2021 y debe adjuntar certificado de origen.”

Adicionalmente en el concepto técnico referido se concluyó: “3.41. El titular minero dio respuesta al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 164 del 20 de abril de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 036 de 21 de abril de 2022 y Auto PARV No. 389 de 11 de diciembre del 2023, notificado por Estado Jurídico No. 071 de 12 de diciembre de 2023, con radicado No. 20239060414462 del 12 de diciembre de 2023, No 20235501100782 del 19 de diciembre del 2023, respecto a: el pago del saldo pendiente por valor de \$1.320, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y sus respectivos comprobantes de pago para el II-2018, el pago del saldo pendiente por valor \$ 2.379, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago para el IV-2018, el pago del saldo pendiente por valor \$ 484, más los intereses que se causen a



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20”**

la fecha efectiva del pago y su respectivo comprobante de pago, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II, III, y IV trimestre del año 2021, y su respectivo comprobante de pago y para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres I,II, III y IV del año 2022 y I, II, III del 2.023, con sus respectivos comprobantes de pagos, revisada la información presentada se evidencia que dichos pagos fueron realizados con fecha: 8/12/2023 (II, III 2018, II-2019), 01/05/2023 (I, II, III - 2021), 27/04/2023 (I-2022), 01/05/2023 (II, III IV-2022), 23/05/2023 (I-2023), 18/07/2023 (III-2023),14/10/2023M (III-2023), es decir, dichos pagos se realizaron y presentaron ante la autoridad minera antes de ser emitida la Resolución No. VSC – 000236 del 04 de marzo de 2024, que declara la caducidad del título minero 0184-20 por la no constitución de la póliza minero ambientales y el no cumplimiento de otras obligaciones.”

En este orden de ideas, se precisa que los pagos fueron subsanados previo a la caducidad, conforme se concluyó en el concepto técnico PARV No 297 del 28 de junio de 2024, en virtud de la respuesta a los requerimientos señalados en los Autos PARV No. 007 del 09 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 003 del 10 de enero de 2020, PARV No. 164 del 20 de abril del 2022, notificado por estado jurídico No 036 del 21 de abril de 2022, y PARV 389 del 11 de diciembre de 2023 notificado por estado No 036 del 21 de abril de 2022.

Es importante tener en cuenta, que si bien algunas de las obligaciones presentadas por el titular minero en cumplimiento de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, deben ser objeto de requerimiento por parte de la Autoridad Minera al presentar inconsistencias en su diligenciamiento o faltantes en los pagos realizados, se determina su cumplimiento en atención a que con las mismas se atendieron las solicitudes señaladas en los autos antes referidos, en cuanto a lo relacionado con la radicación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y los pagos que habían sido detallados por la Autoridad Minera, exceptuando con fundamento en lo explicado la renovación de la póliza minera.

Así las cosas, se encuentra demostrado dentro del plenario que el titular del contrato de concesión No. 0184-20 allegó las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad antes de la suscripción de la Resolución VSC No. 000236 del 4 de marzo de 2024, no obstante, no se dio cumplimiento con la obligación de renovación de la póliza minero ambiental, en los términos dispuestos en la normatividad vigente y en el clausulado contractual, los cuales exigen su vigencia durante la vida de la concesión; situación que nos lleva a desvirtuar los alegatos presentados por el recurrente con relación a la falsa motivación de la Resolución VSC No. 000236 del 4 de marzo de 2024.

Es de advertir que a la luz de la jurisprudencia, la falsa motivación se configura “cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad” indicando que “Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]”<sup>4</sup>

Así las cosas, la existencia de una sola de las causales de caducidad establecidas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2021, es motivo determinante para declarar la caducidad del título minero, y en el caso en estudio, se encuentra configurada la causal del literal f del mencionado artículo desde el 13 de noviembre de 2019, al no reponerse la garantía que respalda el no pago de las multas, situación que se evidencia al revisar el expediente contentivo del Contrato de Concesión No 0184-20.

En consecuencia, los argumentos expuestos en el acto administrativo de caducidad obedecen a la realidad fáctica del Contrato de Concesión No 0184-20, en lo relacionado a la no renovación de la póliza minero ambiental por parte de los titulares mineros desde el 13 de noviembre de 2019, no obstante haberse requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 007 del 09 de enero de 2020, lo que efectivamente configura la imposición de la mencionada sanción, aclarando que la presentación de la

<sup>4</sup> C.E. Sec. Segunda. Subsec. A. Sent. 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12), mar. 17/2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 4 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20”**

póliza No 46-43-101000611 no subsana la falta referida, toda vez que su cobertura se establece desde el 22 de enero de 2024 hasta el 22 de enero de 2025, quedando el título desamparado por un período mayor a 4 años.

En este orden de ideas, la falsa motivación que predica el recurrente en contra de la Resolución VSC No. 000236 del 4 de marzo de 2024, no es de recibo por la Autoridad Minera y permite proceder a confirmar la decisión adoptada de caducidad y terminación del contrato de concesión No 0184-20.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000236 del 4 de marzo de 2024 mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 0184-20, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CIPRECÓN S.A.S., a la sociedad MIDAS S.A.S a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces y al señor HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR, cotitulares del Contrato de Concesión No. 0184-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.10.31 08:41:30  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogado (a) PAR-Valledupar*  
*Revisó: Julio Cesar Panesso Marulanda Coordinador (a) PAR-Valledupar*  
*Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte*  
*Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

**PARV-2024-CE-088**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000236 DE 04 DE MARZO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día trece (13) de marzo de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-0783**, al señor **RICARDO ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ**, representante legal de la sociedad **CIPRECON S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión 0184-20; de igual manera se notificó electrónicamente el día trece (13) de marzo de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-0784**, al señor **EVELIO PARDO CASSIANI**, representante legal de la sociedad **MIDAS S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión 0184-20 y por último se notificó mediante publicación de Aviso **PARV-2024-AW-006**, el día veintitrés (23) de abril de 2024, al señor **HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR**, cotitular del Contrato de Concesión 0184-20. Contra la mencionada resolución se presentó recurso el día 26 de marzo de 2024, oficios bajo radicados 20241003021132 y 20241003021052, resuelto mediante **RESOLUCION VSC 001022 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000236 DEL 04 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0184-20"** la cual se notificó electrónicamente el día ocho (8) de noviembre de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-3592**, al señor **EVELIO PARDO CASSIANI**, representante legal de la sociedad **MIDAS S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión 0184-20, de igual manera se notificó electrónicamente el día ocho (8) de noviembre de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-3593**, al señor **RICARDO ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ**, representante legal de la sociedad **CIPRECON S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión 0184-20 y por último se notificó mediante publicación de Aviso **PARV-2024-AW-018**, el día veintisiete (27) de noviembre de 2024, al señor **HERNAN TRESPALACIOS WADNIPAR**, cotitular del Contrato de Concesión 0184-20. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).





Dada en Valledupar – Cesar, a los veintisiete (28) días del mes de noviembre de 2024.

**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000481

( 09 de mayo 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 09 de marzo de 2011, el DEPARTAMENTO DEL CESAR en cabeza del Gobernador del Departamento Dr. CRISTIAN HERNANDO MORENO PANEZO y los señores EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, DELFIDA CANO CONTRERAS y JUAN HUMBERTO ESTRADA ÁLVAREZ2, suscribieron el Contrato de Concesión No. KEM-15151, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de BARITA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 279 hectáreas (has) con 5.903 metros cuadrados (m2), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de CURUMANÍ, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de VEINTE (20) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 15 de abril de 2011 (Anotación No. 1 - R.M.N.). Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA de la citada Minuta, las etapas contractuales quedaron distribuidas de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y catorce (14) años para la etapa de Explotación.

Mediante Concepto Técnico No. CT-0273-2011 del 02 de diciembre de 2011, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se viabilizó la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. KEM-15151. Al respecto, vale la pena mencionar que, la citada evaluación técnica fue dada a conocer a algunos de los titulares mineros (en el citado documento solo se relacionan cinco nombres y uno de ellos no corresponde al de los titulares) a través de Oficio No. SM-1017 de fecha 02 de diciembre de 2011, siendo acogido posteriormente, mediante Auto PARV No. 385 del 19 de agosto de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 059 de fecha 20 de agosto de 2020).

Mediante radicado No. 20139060002632 del 08 de marzo de 2013, se allegó copia de la Escritura Pública No. 0156 de fecha 04 de febrero de 2013 de la Notaria Tercera (3ra) del Círculo de Valledupar (Cesar), por medio de la cual, cinco (5) de los seis (6) titulares mineros otorgaron poder general, amplio y suficiente a los señores Hugo Contreras Acevedo y Jorge Alberto Parra Molina, quienes conforman la Unión Temporal denominada “EXPLOTRANSP” para que, en sus nombres y representación ejecuten toda clase de actos y celebren toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular las descritas en los clausulados del citado documento.

Mediante Resolución No. 1126 del 01 de septiembre de 2014, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, se otorgó Licencia Ambiental Global, a los señores EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, DELFIDA CANO CONTRERAS y JUAN HUMBERTO



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ESTRADA ÁLVAREZ, para la explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumani (Cesar), en desarrollo del Contrato de Concesión No. KEM-15151. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, en el PARÁGRAFO 1, ARTÍCULO PRIMERO del citado acto administrativo, se encuentran relacionadas las coordenadas de las áreas ambientalmente licenciadas, mientras que, en su PARÁGRAFO 2, quedó estipulado que el referido instrumento ambiental se otorga por la vida útil del proyecto, conforme al término señalado en el Contrato de Concesión y cobijará las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, terminación y/o abandono.

Mediante Auto PARV No. 143 del 30 de marzo de 2021 notificado por estado No. 030 del 31 de marzo de 2021, se requirió bajo causal de caducidad persiste el incumplimiento respecto a:

1. Explique las razones y motivos legales de la realización de actividades mineras por fuera del polígono de la concesión minera y de las áreas definidas en él.
2. Explique las razones por las cuales suspendió de manera NO autorizada de los trabajos y obras por más de seis (6) meses continuos.

Mediante Auto PARV No. 481 del 25 de noviembre de 2022 notificado por estado PARV No. 090 del 29 de noviembre de 2022, se requirió bajo causal de caducidad teniendo en cuenta que todavía persiste el incumplimiento respecto a:

3. presenten los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al: II, III y IV trimestre de 2021, I, II y III trimestres de 2022., con los respectivos soportes de pago (si a ello hubiera lugar) toda vez que no se evidencia en el expediente digital o en el módulo de gestión documental.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 125 del 24 de noviembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

- El titular minero no ha subsanado el requerimiento realizado mediante AUTO PARV No. 143 de 30 de marzo de 2021, en lo referente a: "que proceda a explicar las razones y motivos legales de la realización de actividades mineras por fuera del polígono de la concesión minera y de las áreas definidas".
- El titular minero no ha subsanado los requerimientos realizados mediante AUTO PARV No. 143 de 30 de marzo de 2021, en lo referente a: "que explique las razones por las cuales suspendió de manera NO autorizada los trabajos y obras por más de seis (6) meses continuos". se recomienda al área jurídica adelantar lo pertinente.

A la fecha de la suscripción del presente acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KEM.15151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Las causales que dan lugar a la declaratoria de caducidad es las contenidas en los literales c) y d) correspondientes a la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos y al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

c) *La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.3 y 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. KEM-15151, por parte de los señores DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 143 del 30 de marzo de 2021, notificado por Estado No. 030 del 31 de marzo de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", por no explicar las razones y motivos legales de la realización de actividades mineras por fuera del polígono de la concesión minera y de las áreas definidas en él y por no explicar las razones por las cuales suspendió de manera NO autorizada los trabajos y obras por más de seis (6) meses continuos.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 030 del 31 de marzo de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de abril de 2021, sin que a la fecha los señores DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante Auto PARV No. 481 del 25 de noviembre de 2022, notificado por Estado PARV No. 090 del 29 de noviembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al: II, III y IV trimestre de 2021, I,II y III trimestres de 2022., con los respectivos soportes de pago (si a ello hubiera lugar) toda vez que no se evidencia en el expediente digital o en el módulo de gestión documental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARV No. 090 del 29 de noviembre de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de diciembre de 2022, sin que a la fecha los señores DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **KEM-15151**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. KEM-15151, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. KEM-15151, otorgado a los señores DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, identificados con la C.C. No. 63487249, 52347309, 12521825, 18967463 y 17971791 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. KEM-15151, suscrito con los señores DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, identificados con la C.C. No. 63487249, 52347309, 12521825, 18967463 y 17971791 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. KEM-15151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, en su condición de titular del contrato de concesión No. KEM-15151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato No. KEM-15151. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. KEM-15151, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Cesar CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de CURUMANÍ departamento de CESAR y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, en su condición de



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

titular del contrato de concesión No. KEM-15151, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Indira Orcasistas Sajaud, Abogada PAR-V*

*Aprobó: Luz Stella Padilla, Coordinadora PAR-V*

*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

*Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*

*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001085**

**( 19 de noviembre de 2024 )**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 09 de marzo de 2011, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, DELFIDA CANO CONTRERAS y JUAN HUMBERTO ESTRADA ÁLVAREZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. KEM-15151, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de BARITA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 279 hectáreas (has) con 5.903 metros cuadrados (m<sup>2</sup>), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de CURUMANÍ, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de VEINTE (20) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 15 de abril de 2011.

Mediante Concepto Técnico No. CT-0273-2011 del 02 de diciembre de 2011, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se viabilizó la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. KEM-15151. Al respecto, vale la pena mencionar que, la citada evaluación técnica fue dada a conocer a algunos de los titulares mineros (en el citado documento solo se relacionan cinco nombres y uno de ellos no corresponde al de los titulares) a través de Oficio No. SM-1017 de fecha 02 de diciembre de 2011, siendo acogido posteriormente, mediante Auto PARV No. 385 del 19 de agosto de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 059 de fecha 20 de agosto de 2020).

Mediante radicado No. 20139060002632 del 08 de marzo de 2013, se allegó copia de la Escritura Pública No. 0156 de fecha 04 de febrero de 2013 de la Notaria Tercera (3ra) del Círculo de Valledupar (Cesar), por medio de la cual, cinco (5) de los seis (6) titulares mineros otorgaron poder general, amplio y suficiente a los señores Hugo Contreras Acevedo y Jorge Alberto Parra Molina, quienes conforman la Unión Temporal denominada “EXPLOTRANSP” para que, en sus nombres y representación ejecuten toda clase de actos y celebren toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular las descritas en los clausulados del citado documento.

Mediante Resolución No. 1806 del 08 de mayo de 2014, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió: “(...) ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero corregir el nombre de Denith Milena Martínez Guardiola, por el de Danith Milena Martínez Guardias, cotitular del Contrato de Concesión No. KEM-15151 (...)”. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 22 de mayo de 2014 (Constancia de Ejecutoria No. 070 de fecha 13 de junio de 2014), siendo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 17 de julio de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

---

Mediante Resolución No. 1126 del 01 de septiembre de 2014, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", se otorgó Licencia Ambiental Global, a los señores EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, DELFIDA CANO CONTRERAS y JUAN HUMBERTO ESTRADA ÁLVAREZ, para la explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní (Cesar), en desarrollo del Contrato de Concesión No. KEM15151.

Mediante la **Resolución VSC No. No. 000481 de 09 de mayo de 2024** se resuelve:

*ARTICULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. KEM-15151, otorgado a los señores DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, identificados con la C.C. No. 63487249, 52347309, 12521825, 18967463 y 17971791 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. KEM- 15151, suscrito con los señores DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DIAZ ROSADO, identificados con la C.C. No. 63487249, 52347309, 12521825, 18967463 y 17971791 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARAGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. KEM-15151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.*

*ARTICULO TERCERO. - Requerir a los señores DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, en su condición de titular del contrato de concesión No. KEM-15151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.*
- 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito*

*ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato No. KEM-15151. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.*

*ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. KEM-15151, previo recibo del área objeto del contrato.*

*ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Cesar CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de CURUMANÍ departamento de CESAR y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.*

*ARTICULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, en su condición de titular del contrato de concesión No. KEM-15151, de conformidad con lo establecido en las artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

ARTÍCULO OCTAVO, - *Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-*

ARTÍCULO NOVENO. - *Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.*"

La resolución anterior se notificó a los titulares mineros así:

- **DELFINA CANO CONTRERAS**, se llevó a cabo a través de notificación electrónica de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que se surte a través del envío de un oficio con radicado No. 20249060427031 junto con el acto administrativo, el día 15 de mayo de 2024, a las 11:03 Am, cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado [delfidacc106@gmail.com](mailto:delfidacc106@gmail.com) y [alcidesdiazrosado@gmail.com](mailto:alcidesdiazrosado@gmail.com), desde el correo institucional [notificacioneselectronica@anm.gov.co](mailto:notificacioneselectronica@anm.gov.co) como evidencia en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1814.
- **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ**, se llevó a cabo a través de notificación electrónica de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que se surte a través del envío de un oficio con radicado No. 20249060427021 junto con el acto administrativo, el día 15 de mayo de 2024, a las 11:07 Am, cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado [nosbaldonietor@gmail.com](mailto:nosbaldonietor@gmail.com) e [ingenierocag06@gmail.com](mailto:ingenierocag06@gmail.com), desde el correo institucional [notificacioneselectronica@anm.gov.co](mailto:notificacioneselectronica@anm.gov.co) como evidencia en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1815.
- **EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO**, se publicó la citación para notificación personal con radicado No. 20249060427051 del 14 de mayo de 2024 como se verifica en la Constancia No. PARV-2024-NP-004 publicada en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por desconocerse la dirección de notificación, con fecha de fijación 16 de mayo de 2024 a las 7:30 am. y fecha de desfijación: 22 de mayo de 2024 a las 4:30 p.m, por medio de la cual se solicita comparecer al cotitular de la referencia a la diligencia de citada. Una vez verificado el expediente y el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no se observa la notificación por aviso.
- Sin embargo, dentro del recurso de reposición allegado con radicados Nros. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024 se adjunta el copia del Registro Civil de Defunción de fecha 22 de junio de 2021 por el cual se acredita legalmente el fallecimiento del señor EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO.
- **DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS**, se publicó la citación para notificación personal con radicado No. 20249060427061 del 14 de mayo de 2024 como se verifica en la Constancia No. PARV-2024-NP-004 publicada en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por desconocerse la dirección de notificación, con fecha de fijación 16 de mayo de 2024 a las 7:30 am. y fecha de desfijación: 22 de mayo de 2024 a las 4:30 p.m, por medio de la cual se solicita comparecer a la cotitular de la referencia a la diligencia de citada. Una vez verificado el expediente y el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no se observa la notificación por aviso. No obstante, los titulares DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFINA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO otorgaron poder amplio y suficiente al Doctor CARLOS ALBERTO MANJARREZ SERNA, quien presentó recurso de reposición mediante radicados Nos. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024, por lo tanto, se permite concluir que la señora DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS se notificó por conducta concluyente el día 24 de junio de 2024.
- **ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO**, se remitió citación para notificación personal mediante radicado No. 20249060427011 de 14 de mayo de 2024 la cual fue recibida el día 21 de mayo de 2024, según la constancia de la empresa de correo PRINDEL. Una vez verificado el expediente y el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no se observa la notificación por aviso. No obstante, los titulares DANITH MILENA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO otorgaron poder amplio y suficiente al Doctor CARLOS ALBERTO MANJARREZ SERNA, quien presentó recurso de reposición mediante radicados Nos. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024, por lo tanto, se permite concluir que el señor ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO se notificó por conducta concluyente el día 24 de junio de 2024.

Mediante radicados Nros. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024, el señor CARLOS ALBERTO MANJARREZ SERNA en calidad de apoderado de los señores DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, titulares del Contrato de Concesión No. KEM-15151 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. No. 000481 de 09 de mayo de 2024.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KEM-15151, se evidencia que mediante radicados Nos. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024 se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. No. 000481 de 09 de mayo de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado mediante radicados Nos. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024, respecto a los señores **DELFINA CANO CONTRERAS** y **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ**, no cumple con los presupuestos de oportunidad y pertinencia exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para interponerlo venció el día 29 de mayo de 2024 teniendo en cuenta que a los recurrente se les surtió notificación electrónica el día 15 de mayo de 2024, tal como se observa en las Certificaciones de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1814 y GGN-2024-EL-1815. En tal sentido, para los señores **DELFINA CANO CONTRERAS** y **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ** se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

En lo concerniente a los señores **DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS** y **ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO**, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor CARLOS ALBERTO MANJARREZ SERNA en calidad de apoderado de los titulares del Contrato de Concesión No. KEM-15151 son los siguientes:

#### **1. Respecto a los incumplimientos relacionados con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 el recurrente al literal manifiesta:**

- *“Se cree que la solicitud de ampliación del plan de operaciones minero (PTO) y el retraso en su entrega fueron las principales razones por las que los titulares mineros realizaron actividades mineras fuera del área de concesión. A lo anterior le sumamos el temor a la caducidad del título por la no realización de actividades mineras. Es importante señalar que estas actividades no fueron para la explotación o aprovechamiento de recursos naturales, sino que se realizaron dentro de las coordenadas descritas en la extensión del PTO.”*
- *“Aclarar antes de entrar en detalles, es importante señalar que quien representó a los titulares de la Concesión KEM 15151 ante CORPOCESAR y la AGENCIA NACIONAL DE MINERA (ANM) fue el señor ORTEGA CAMACHO EDELBERTO MAURICIO, identificado con cédula colombiana número 18.967.453. En consecuencia, todas las informaciones, actos administrativos y demás notificaciones de las autoridades mineras y ambientales fueron enviadas a la dirección de correo electrónico del señor ORTEGA CAMACHO. El señor ORTEGA CAMACHO falleció el día 10 de junio de 2021, según consta en el acta de defunción número 10306420 emitida por el Registro Civil Nacional. Esta pérdida impidió que los demás propietarios del título minero tuvieran conocimiento de las solicitudes realizadas por la autoridad minera y ambiental. (Adjuntamos certificado de defunción).*
- *“Como consecuencia de las actividades realizadas, el día 26 de marzo de 2021 se llevó a cabo una inspección ambiental. La cual fue supervisada por los funcionarios de CORPOCESAR: ALMES GRANADOS, DELWIN MUÑOZ MENDOZA y OSNAIDER LINDO MORALES. Vale destacar que la eficiencia de los árbitros quedó en evidencia al día siguiente de la visita técnica. Toda vez, que el día 27 de marzo de 2021, mediante Resolución No 022, la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) impuso una MEDIDA PREVENTIVA contra los titulares de la CONCESIÓN MINERA No KEM 15151. Esta medida consistió en la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la extracción, de materiales de construcción, construcción de carreteras, tala de árboles y afectación de fuentes hídricas, todas ellas realizadas fuera del área autorizada y amparadas por la licencia global otorgada por CORPOCESAR mediante Resolución No 1126 del 1 de septiembre de 2014. Además, Se ordenó el retiro inmediato de la maquinaria. Como es sabido por todos, los titulares acatando lo solicitado en la medida preventiva, entraron en otra causal de caducidad por no realizar actividades mineras.”*
- *“En conclusión, si bien es cierto que algunas actividades mineras se realizaron fuera del área autorizada, específicamente parte del tramo vial, estas actividades se ejecutaron después de que se realizó la solicitud de ampliación del PTO. Sin embargo, la ampliación no fue otorgada en el plazo estimado por los titulares. Es importante aclarar, que las actividades que conllevaron a la posible causal de caducidad se realizaron*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

dentro de las coordenadas que luego fueron aprobadas en la ampliación del PTO mediante ORDEN PARV 507 del 2 de noviembre de 2021. Pese a ello, fuimos sancionados merecidamente con una medida cautelar de seis meses que prohibía todo tipo de trabajo. Es importante señalar que, durante la visita realizada para levantar la medida cautelar, los ingenieros y técnicos de CORPOCESAR concluyeron que las actividades realizadas fuera del área autorizada por los titulares no afectaron de ninguna manera a los recursos naturales y no presentaron impacto ambiental alguno. Por lo tanto, no vieron necesario imponer las sanciones que se derivan de tal infracción a la normativa ambiental. De esta manera damos respuesta de fondo al primer punto del requerimiento, el cual será soportado por los anexos mencionados en la misma."

- "Podemos concluir, en términos generales, las razones por las cuales se suspendieron de manera NO autorizada los trabajos y obras por más de seis (6) meses continuos en la Concesión KEM 15151, la incursión en esta causal por parte de los concesionarios, se debe a que no se ha contado con el apoyo de las autoridades locales, en ocasión al cumplimiento del AMPARO ADMINISTRATIVO del cual somos objeto, que se traduce en el acompañamiento y protección a los operadores y titulas en el desarrollo de las actividades mineras descritas en nuestro plan de trabajo y obras; tuvimos por parte de CORPOCESAR dos medidas preventivas que prohíben la realización de actividades mineras y por último la quema de la maquinaria pesada por parte de los perturbadores y en última los intereses particulares en la no explotación, toda vez que el señor Edgar Chacón es propietario de la cantera Astilleros en sociedad con su hermano, el señor alcalde de Curumani para la época, el ingeniero Henry Chacón Amaya. De esta manera damos respuesta de fondo a la segunda causal de caducidad incurrida en el requerimiento número uno."

## 2. En relación con el incumplimiento conforme al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001:

- "(...) se procede a presentar ante el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional Minera, bajo el número de radicado 20241003177302, los Contraprestaciones por Explotación de Minerales y los Comprobantes de Pago o PIN:

- N. 20240524145004 N. 20240525100428 N. 20240525161802 N. 20240525104132
- N. 20240525145611 N. 20240525111753 N. 20240525151104 N. 20240525102041
- N. 20240525113858

- De acuerdo con lo establecido en la ley 685 de 2001, se presentó copia original de consignación y formulario de liquidación de Regalías así:

- ❖ RECEBO: segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2021
- ❖ Primero, segundo y tercer trimestre del año 2022.
- ❖ GRAVAS: segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2021
- ❖ Primero, segundo y tercer trimestre del año 2022.
- ❖ ARENAS: segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2021
- ❖ Primero, segundo y tercer trimestre del año 2022."

3. "En respuesta al Requerimiento de la Póliza Minero – Ambiental, se presenta Póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales, Concesiones Mineras ley 685 2001 y Resolución 338 de 2014, emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, de NIT. 860.009.578-6, expedida el 23 de mayo de 2024, hasta el 16 de mayo de 2025, con Numero de Póliza 21- 43- 101030823."

Por lo anterior, el recurrente formuló las siguientes:

"(...)

### PRETENSIONES

PRIMERO: Que se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los titulares de la concesión KEM 15151, en virtud del poder especial allegado el 5 de abril de 2024.

TERCERO: Se revoque la caducidad y terminación del contrato de concesión No. KEM 15151, decretada a través de la Resolución VCS No.000481 de 09/05/2024

CUARTO: Que, como consecuencia de lo anterior, Dejar sin efectos los demás artículos contenidos en la mentada Resolución."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

En primer lugar, es necesario considerar la finalidad del recurso de reposición, sobre ello la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>3</sup>.*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición NO es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

En virtud de lo expuesto, se considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado.

En segundo lugar, se reconoce personería jurídica al señor CARLOS ALBERTO MANJARREZ SERNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.168.977, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 275.760 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder otorgado por los señores DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, titulares del Contrato de Concesión No. KEM-15151, el cual se anexó en el recurso de reposición.

En tercer lugar, en lo concerniente a cada uno de los argumentos presentados por el apoderado mediante recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. No. 000481 de 09 de mayo de 2024, se considera lo siguiente:

**1. Incumplimientos relacionados con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;":**

En cuanto a lo referido por el recurrente respecto a los motivos por los cuales los titulares mineros incurrieron en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, es pertinente recordar que los titulares mineros en todo momento deben dar cumplimiento a lo aprobado en el instrumento técnico y a lo autorizado en la licencia ambiental otorgada por la autoridad competente, que para el periodo en que se impartió el requerimiento bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 143 de 30 de marzo de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 030 de 31 de marzo de 2021, por el cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. KEM-15151 contaba con PTO vigente aprobado mediante Concepto Técnico No. CT-0273-2011 del 02 de diciembre de 2011 proferido en la Secretaría de Minas del

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

Departamento del Cesar, que como lo establece el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, una vez aprobado por la autoridad minera, se anexa al contrato como parte de las obligaciones.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 030 del 31 de marzo de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de abril de 2021, no obstante, los titulares mineros no acreditaron el cumplimiento de lo requerido sino, hasta la presentación del recurso de reposición mediante radicados Nos. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024. Por lo tanto, no da lugar la justificación de la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos presentado como soporte para la adición y aumento de volúmenes de explotación de materiales de construcción, evaluado en atención a lo expuesto en el Concepto Técnico PARV No. 023 del 18 de enero de 2021 y Auto PARV No. 021 de 20 de enero de 2021, y finalmente aprobado mediante Auto PARV No. 507 de 2 de noviembre de 2021 conforme con la evaluación y análisis que se realizó mediante el Concepto Técnico PARV No. 292 de octubre de 2021.

Sobre "el temor a la caducidad del título por la no realización de actividades mineras", la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en su artículo 54, establece la posibilidad para el titular minero de solicitar ante la autoridad minera la suspensión de actividades cuando se presenten circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, en los siguientes términos:

**"Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación.** Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

Lo anterior, permite concluir que dicho temor no justifica los incumplimientos a los requerimientos bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 143 de 30 de marzo de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 030 de 31 de marzo de 2021, debido a que los titulares mineros cuentan con figura jurídica como la citada teniendo en cuenta las circunstancias técnicas mencionadas en el recurso de reposición.

Respecto a lo manifestado por el recurrente respecto a que el señor EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO (Q.E.P.D.) obrara como representante de los demás cotitulares, quien falleció el día 10 de junio de 2021 según consta en el acta de defunción número 10306420 emitida por el Registro Civil Nacional, siendo la persona que recibía todas las informaciones, actos administrativos y demás notificaciones de las autoridades mineras y ambientales, lo cual no permitió que los demás tuvieran conocimiento de las solicitudes realizadas por la autoridad minera y ambiental, es dable recordar que la legislación minera es clara en establecer que, a partir del momento en el cual el Estado autoriza al particular el derecho a explorar y explotar los recursos minerales de su propiedad, en el marco de un contrato de concesión, a través del otorgamiento de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, dicho particular, adquiere la obligación de cumplir con todas y cada una de las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental, derivadas del título minero, tal como lo consagra el Código de Minas en el artículo 59 de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento."

Ahora bien, es de resaltar que dicho cumplimiento de las obligaciones emanadas del título, es indiferente frente al hecho de si es una sociedad o un solo particular, la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) a las cuales, en virtud de un contrato de concesión legalmente celebrado se les otorgó el derecho a explorar o explotar los recursos naturales. Lo anterior, bajo el entendido que tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles y asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros.

En consecuencia, no es de recibo por la autoridad minera la aclaración expuesta.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

Acerca de los argumentos relacionados con las medidas preventivas impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR mediante Resolución No. 293 del 31 de octubre de 2016 y Resolución No. 022 de 27 de marzo de 2021 la cual ordenó la suspensión de actividades mineras y su levantamiento a través de la Resolución No 039 de 05 de julio de 2022, se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de observar si los mismos se presentaron dentro de la oportunidad otorgada dentro del Auto PARV No. 143 de 30 de marzo de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 030 de 31 de marzo de 2021, no obstante, se concluye que los titulares mineros no acreditaron el cumplimiento de lo requerido sino, hasta la presentación del recurso de reposición mediante radicados Nos. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024; por lo tanto, no es de recibo por la autoridad minera los argumentos señalados teniendo en cuenta que el recurso de reposición NO es el medio para sanear las faltas del administrado.

En relación con las actividades mineras que se realizaron fuera del área autorizada identificadas en el desarrollo de la visita de fiscalización adelantada el 10 de marzo de 2021 y consideradas dentro del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021, que según lo señalado en el recurso de reposición "*específicamente parte del tramo vial ejecutadas una vez se realizó la solicitud de ampliación del PTO*", se concluye que dicho argumento tampoco es de recibo para la autoridad minera, por la falta de oportunidad para presentar la justificación de la realización de las mismas tal como se requirió en el Auto PARV No. 143 de 30 de marzo de 2021, además, porque los titulares del Contrato de Concesión No. KEM-15151 siempre deben ajustar las labores mineras desarrolladas con ocasión al citado título minero a lo estipulado en el acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental expedida por la autoridad componente en la materia y, a lo proyectado en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera que en el momento de notificar por Estado Jurídico No. 030 de 31 de marzo de 2021 el Auto PARV No. 143 de 30 de marzo de 2021 el instrumento técnico estaba aprobado por el Concepto Técnico No. CT-0273-2011 del 02 de diciembre de 2011 proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, motivo por el cual, las actividades, trabajos, obras, condiciones técnicas y ambientales que no se encontraron identificadas, caracterizadas y/o contempladas dentro de los citados instrumentos normativos, no están autorizadas para su respectiva ejecución.

**2. Respecto al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad contemplado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 realizado mediante Auto PARV No. 481 del 25 de noviembre de 2022:**

En relación con el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad contemplado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 realizado mediante Auto PARV No. 481 del 25 de noviembre de 2022, notificado por Estado PARV No. 090 del 29 de noviembre de 2022 por no presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al: II, III y IV trimestre de 2021, I, II y III trimestres de 2022, se observa que estos se anexaron al recurso de reposición, también se presentaron en la plataforma ANNA MINERÍA el día 25 de mayo de 2024 y a través del radicado No. 20241003177302 de 30 de mayo de 2024, por lo tanto, son nuevos documentos o pruebas posteriores que no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado. No obstante, estos documentos serán evaluados integralmente en el próximo concepto técnico y auto de trámite que le será notificado.

**3. Presentación de la póliza minero ambiental:**

Se observa la Póliza Minero Ambiental No. 21-43-101030823, expedida por la compañía de Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 16 de mayo de 2024 al 16 de mayo de 2025 por un valor asegurado de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$187.032.000), se anexa al recurso de reposición, también, se presentó mediante radicado No. 96826-0 de 31 de mayo de 2024 en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, es decir, la ejecución de la obligación respecto a la póliza minero ambiental fue posterior a la Resolución VSC No. No. 000481 de 09 de mayo de 2024. Ahora bien, en la presente resolución la autoridad minera no se pronunciará sobre la misma, teniendo en cuenta que será evaluada en la misma plataforma y el resultado de la misma se acogerá mediante acto administrativo de trámite que le será notificado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución VSC No. No. 000481 de 09 de mayo de 2024 se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. KEM-15151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** el recurso de reposición impetrado por los señores **DELFINA CANO CONTRERAS y NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ** a través de apoderado por medio de radicados Nos. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024, en contra de la Resolución VSC No. No. 000481 de 09 de mayo de 2024 por la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. KEM-15151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFINA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. KEM-15151, y al señor CARLOS ALBERTO MANJARREZ SERNA en calidad de apoderado de los titulares del Contrato de Concesión No. KEM-15151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de la (s) persona (s) quien(es) se pretenda(n) asignatario(s) del señor EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO (Q.E.P.D.), titular del Contrato de Concesión No. KEM-15151, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA  
VARGAS

Firmado digitalmente  
por FERNANDO  
ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2024.11.20  
16:48:34 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Nathalia Orozco Tovar, Abogada PAR Valledupar*  
Revisó: *Julio César Panesso Marulanda, Coordinador PAR Valledupar*  
Filtró: *Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*  
Vo. Bo. *Juan Albeiro Sánchez Correa, Coordinador GSC-Zona Norte*  
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día quince (15) de mayo de 2024, según constancia **GGN-2024-EL-1814**, a la señora **DELFINA CANO CONTRERAS**, cotitular del Contrato de Concesión KEM-15151; de igual forma se notificó electrónicamente el día quince (15) de mayo de 2024, según constancia **GGN-2024-EL-1815**, al señor **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ**, cotitular del Contrato de Concesión KEM-15151; de igual forma se notificó el día diecisiete (17) de septiembre de 2024, mediante publicación de Aviso **PARV-2024-AW-012**; a los cotitulares **DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS** y **EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO** y por último se notificó personalmente el día diecisiete (17) de mayo de 2024 el señor **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO**, en calidad de Cotitular del Contrato de Concesión KEM-15151; contra el mencionado acto administrativo se presentó recurso de reposición oficios bajo radicado 20241003198352 y 20241003220382, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 001085 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"** la cual se notificó electrónicamente el día veintiséis (26) de noviembre de 2024, según constancia **GGN-2024-EL-3849**, a la señora **DELFINA CANO CONTRERAS**; de igual forma se notificó electrónicamente el día veintiséis (26) de noviembre de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-3850**, al señor **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ**; de igual forma se notificó electrónicamente el día veintiséis (26) de noviembre de 2024, según constancia **GGN-2024-EL-3851**, al señor **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO**; se notificó mediante publicación de Aviso **PARV-2024-AW-022**, el día diecisiete (17) de diciembre de 2024, a la señora **DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS**, de igual forma se notificó mediante publicación de Aviso **PARV-2024-AW-020**, el día cuatro (4) de diciembre de 2024, a personas quienes se pretenden asignatarios del señor **EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO (Q.E.P.D)** y por último se notificó electrónicamente el día veintiséis (26) de noviembre de 2024, según constancia **GGN-2024-EL-3852**, al señor **CARLOS ALBERTO MANJARREZ**, apoderado de los Cotitulares del Contrato de Concesión KEM-15151. Contra el mencionado acto





administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los quince (15) días del mes de enero de 2025.

INDIRA PAOLA

CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA  
PAOLA CARVAJAL CUADROS  
Fecha: 2025.01.15 16:51:39 -05'00'

**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001111**

**( 21 de noviembre de 2024 )**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 06 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la señora MARÍA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, suscribieron Contrato de Concesión No. IH6-14491, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.953,51643 HECTÁREAS (HAS), ubicada en el jurisdicción de los municipios de CHIBOLO y SABANAS DE SAN ÁNGEL, departamento del MAGDALENA, con una duración de Treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: Exploración Tres (3) años, Construcción y Montaje Tres (3) años y Explotación Veinticuatro (24) años, contados a partir del 28 de diciembre de 2009 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional-R.M.N.

Mediante radicado No. 20145500080442 del 24 de febrero de 2014, se allegó oficio No. 0237 del 31 de enero de 2014, a través del cual el Juzgado civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta D.T.C.H, notifica a la Agencia Nacional de Minería que, mediante providencia de fecha 30 de enero de 2014, el citado despacho judicial admitió la solicitud de restitución de tierras sobre los predios ubicados en el departamento del Magdalena, municipio de Chibolo, corregimiento de Pueblo Nuevo, vereda Bejuco Prieto: La Unión, Nueva Vida, Villa María, Las 4 Hermanas, Las Balvinas, El Milagro, La Reformita, Jerusalem, Los Farallones, El Progreso, El Tesoro, Los Lirios, El Portón, El Golfo, El Alivio, San José, Las Miradas y La Pola, ordenando que se suspendieran todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios mencionados y en caso de que exista alguna licencia concedida suspéndase la misma. El citado documento fue inscrito el 06 de mayo de 2014 en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Con radicado No. 20155510412372 del 17 de diciembre de 2015, se allegó oficio No. 01668 del 10 de diciembre de 2015, a través del cual el Juzgado civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta D.T.C.H, notifica a la Agencia Nacional de Minería que mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2015, el citado despacho judicial admitió la solicitud colectiva de Restitución de tierras y Formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente sobre los predios ubicados en la Vereda de Oceanía, entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel - Magdalena: Los Robles y San José. Ordenando que se suspendieran todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios mencionados y en caso de que exista alguna licencia concedida suspéndase la misma. El citado documento fue inscrito el 04 de enero de 2016 en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante radicado No. 20165510053222 del 15 de diciembre de 2016 se allegó oficio No. 000149 del 03 de febrero de 2016 a través del cual el Juzgado civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

de Santa Marta D.T.C.H., notifica a la Agencia Nacional de Minería que mediante providencia de fecha 29 de enero de 2016, el citado despacho judicial admitió la solicitud colectiva de Restitución de tierras y Formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente sobre los predios ubicados en la Vereda de Oceanía, entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Angel – Magdalena: El Porvenir, Las Miradas, El Llamal (Presentan superposición de manera Total según Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano) y Vitelma, y Dios me Vea (Presentan superposición de manera Total según el Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano). “Ordenando que se suspendieran todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios mencionados y en caso de que exista alguna licencia concedida suspéndase la misma”. El citado documento fue inscrito el 08 de abril de 2016 en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante radicado No. 20161000620042 del 28 de julio de 2016 se allegó Oficio No. 505 del 27 de julio de 2017 a través del cual el Juzgado Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta D.T.C.H., notifica a la Agencia Nacional de Minería que mediante providencia de fecha 19 de julio de 2016, el citado despacho judicial admitió la solicitud colectiva de Restitución de tierras y Formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente sobre los predios ubicados en el municipio de Chibolo – Magdalena: el Sufrimiento de las Tapas (Presenta superposición de manera Total según Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano) y El Embudo (Presenta superposición de manera Total según el Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano). Ordenando que se suspendieran todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios mencionados y en caso de que exista alguna licencia concedida suspéndase la misma. El citado documento fue inscrito el 16 de agosto de 2016 en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante Memorando No. 20172200018613 del 27 de febrero de 2017 se allegó comunicado de conformidad con el oficio No. 1838 del 09 de diciembre de 2016 remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta en el cual se ordena la inscripción en el Registro Minero Nacional la suspensión de actividades de explotación del área que se superpone con los predios denominados Las Cachacas, Los Sufrimientos de las Tapas, El Comienzo y Mi Confianza. El citado documento fue inscrito el 23 de febrero 2017 en el Registro Minero Nacional-R.M.N.

Mediante Evento No. 432059 de 20 de enero de 2023 del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, se observa la INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la entrada en producción en la información gráfica de los títulos mineros que se visualiza en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, de conformidad con lo comunicado a través de la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 370 del 16 de junio de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de la cual se establece “el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia, específicamente, la determinación de distancias y áreas para todos los títulos mineros, se hará a partir del 20 de enero de 2023 con respecto la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS”; es decir, el valor del área concedida para algunos títulos mineros, puede visualizarse mayor o menor, sin que esto signifique modificación del polígono otorgado.

Mediante Auto PARV No. 029 del 02 de febrero de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 004 de 03 de febrero de 2023 por medio del cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 361 del 22 de noviembre de 2022, se procedió a:

*(...)*

*2. De conformidad con la evaluación técnica se tiene que la señora MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, en su calidad de beneficiaria del título minero No IH6-14491, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$884.593), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de faltante al CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.*

*En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a la Titular del Contrato de Concesión No IH6-14491 informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(\$884.593), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al faltante de CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, según lo descrito en el numeral 2.1 y 3.1 del Concepto Técnico PARV-361 del 22 de noviembre de 2022. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001

3. De conformidad con la evaluación técnica se tiene que la señora MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, en su calidad de beneficiaria del título minero No IH6-14491, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$38.386.597), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a la Titular del Contrato de Concesión No IH6-14491 informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$38.386.597), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, según lo descrito en el numeral 2.1 y 3.2 del Concepto Técnico PARV-361 del 22 de noviembre de 2022. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001

4. De conformidad con la evaluación técnica se tiene que la señora MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, en su calidad de beneficiaria del título minero No IH6-14491, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$40.112.203), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a la Titular del Contrato de Concesión No IH6-14491 informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$40.112.203), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, según lo descrito en el numeral 2.1 y 3.3 del Concepto Técnico PARV-361 del 22 de noviembre de 2022. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (...).

El Componente Técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. IH6-14491 y profirió el Concepto Técnico PARV No. 195 de 14 de mayo de 2024 acogido mediante Auto PARV No. 261 de 20 de mayo de 2024, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

**3.1 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías diligenciados en cero (0) para el mineral de carbón, correspondientes al IV trimestre del año 2.015; I, II, III y IV trimestre del 2.016; I, II, III y IV trimestre del 2.017; I, II, III y IV trimestre del 2.018; I, II, III y IV trimestre del 2.019; I, II, III y IV trimestre del 2.020; I, II, III y IV trimestre del 2.021; I, II, III y IV trimestre del 2.022; y I, II trimestre del 2.023.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.2 **REQUERIR** a la titular del contrato de concesión No. **IH6-14491**, la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero N° **IH6-14491**, con un valor asegurar de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil pesos (\$1.250.000) amparando la etapa de Explotación, la cual deberá ser presentada en plataforma de Anna MINERIA del sistema integral de gestión minera.
- 3.3 **REQUERIR** a la titular del contrato de concesión No. **IH6-14491**, para que presente en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna MINERIA, el Formato Básico Minero Anual del año 2023, junto con su respectivo plano de labores.
- 3.4 **REQUERIR** a la titular del contrato de concesión No. **IH6-14491** para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2023 y del I trimestre 2.024.
- 3.5 La titular del contrato de concesión No. IH6-14491, **no ha dado cumplimiento** a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 029 del 02 de febrero de 2023 referente a:
- Allegar el comprobante de pago por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$884.593), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al faltante de CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.
  - Allegar el comprobante de pago por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$38.386.597), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE
  - Allegar el comprobante de pago por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$40.112.203), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.
- 3.6 La titular del contrato de concesión No. IH6-14491, **no ha dado ha dado cumplimiento** al requerimiento realizado bajo apremio de multa, establecido en el Auto PARV No. 029 del 02 de febrero de 2023, referente a presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, el cual debió ser presentado con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de Exploración (Etapa que estuvo vigente hasta el día 27 de diciembre de 2012).
- 3.7 La titular del contrato de concesión N° IH6-14491 **no ha dado ha dado cumplimiento** al requerimiento realizado bajo apremio de multa, establecido mediante el Auto PARV No. 029 del 02 de febrero de 2023, referente a presentar el respectivo acto administrativo, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental ejecutoriada o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma con una expedición no mayor a 90 días.
- 3.8 La titular del contrato de concesión No. IH6-14491, **no ha dado ha dado cumplimiento** al requerimiento realizado bajo apremio de multa, establecido mediante el Auto PARV No. 029 del 02 de febrero del 2.023, referente a presentar los Formato Básicos Mineros Semestrales: 2.014, 2.015, 2016, 2017, 2018 y 2019, junto con sus respectivos planos de labores
- 3.9 La titular del contrato de concesión No. IH6-14491, **no ha dado ha dado cumplimiento** al requerimiento realizado bajo apremio de multa, establecido mediante el Auto PARV No. 205 del 17 de agosto del 2.023, referente a presentar el Formato Básico Minero Anual del año 2013, junto con su respectivo plano de labores.
- 3.10 **OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA D.T.C.H., en virtud que el título minero No. **IH6-14491**, se encuentra suspendido por orden judicial, para que informen sobre el estado de la solicitud de restitución de tierras sobre Restitución de tierras y Formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, por lo que el mencionado despacho judicial mediante radicado Único: 470013121002-2013-0096-00 Proceso: Restitución y Formalización de Tierras despojadas ó Abandonadas Forzosamente. Solicitantes: Comisión Colombiana De Juristas. Predios: La Union, Nueva Vida, Villa Maria, Las 4 Hermanas, Las Balvinas, El Milagro, La Reformita, Jerusalem, Los Farallones, El Progreso, El Tesoro, Los Lirios, El Porton, El Golfo, El Alivio, San Jose, Las Miradas Y La Pola, y en donde se indica" OFICIESE a la Agencia Nacional de Minería para SUSPENDA TODO TRAMITE o aprobación de Licencia de Explotación o Exploración sobre los predios que a continuación se identifican y en caso de que exista alguna licencia concedida suspéndase la misma e informar al despacho lo antes posible". (VER REPORTE GRAFICO ANM RG762-14 Y RADICADO ANM 2014550080442 DEL 24/02/2014). El respectivo fallo fue anotado en el Registro Minero Nacional el día 06 de mayo del 2.014.
- 3.11 **OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, en virtud que el título minero No. IH6-14491,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se encuentra suspendido por orden judicial, para que para que informen sobre el estado de la solicitud de restitución de tierras sobre Restitución de tierras y Formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, por lo que el mencionado despacho judicial mediante radicado Único No 470013121002-201500083-00 PROCESO: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE SOLICITANTES: ANA ELENA REGALADO VILLEGAS Y OTROS PREDIO: PARCELACIÓN OCEANÍA Y SUS ANEXIDADES 18 PREDIOS RESOLVIÓ. OFÍCIAR a la Agencia Nacional de Minería, para que proceda a suspender todo trámite o aprobación de licencias de exploración o explotación relacionadas a los predios solicitados en restitución. El respectivo fallo fue anotado en el Registro Minero Nacional el día 04 de enero del 2.016.

- 3.12 OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA D.T.C.H en virtud que el título minero No. **IH6-14491**, se encuentra suspendido por orden judicial para que informen sobre el estado de la solicitud de restitución de tierras sobre Restitución de tierras y Formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente por lo que el mencionado despacho judicial mediante Oficio No. 000149 dentro del proceso 470013121002-2015-00084-00 con solicitante EVER ALFONSO MENDOZA MARTINEZ Y OTROS, resolvió oficiar a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que procedan a suspender todo trámite o aprobación de licencias de explotación o exploración relacionadas los predios solicitados en restitución. Según Informe de superposiciones expedido por la Gerencia de Catastro y Registro Minero de fecha 08 de marzo de 2016, se determinó que los títulos IH6-14431, IH6-14451, IH6-14491 y IH6-14441 presentan superposición con los predios correspondientes a la Vereda de Oceanía. De acuerdo con el informe de superposiciones ANM presentan superposición con el título IH6-14491. El respectivo fallo fue anotado en el Registro Minero Nacional el día 08 de abril de 2016.
- 3.13 OFICIAR** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, en virtud que el título minero No. **IH6-1449**, se encuentra suspendido por orden judicial, para que informen sobre el estado de la solicitud de restitución de tierras dentro del Proceso Proceso N° 2016-00011-00 de Solicitud de Restitución de Tierras con Solicitante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, notifica con Oficio No. 505 del veintisiete (27) de julio de 2016, que mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: (...), "DECIMO SEPTIMO: OFICIESE a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que procedan a suspender todo trámite o aprobación de licencias de explotación o exploración relacionadas con los predios solicitados en restitución. De acuerdo con el informe de superposiciones de la Agencia Nacional de Minería de fecha 11 de agosto de 2016, el predio denominado "EL EMBUDO", presenta una superposición TOTAL con el Título Minero Vigente identificado con el Código de Expediente No. IH6-14491. El respectivo fallo fue anotado en el Registro Minero Nacional el día 16 de agosto de 2016.
- 3.14 OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, en virtud que el título minero No. **IH6-14491**, se encuentra suspendido por orden judicial, para que informen sobre el estado de la solicitud de restitución de tierras dentro del Proceso N° 470013121002-2016-00085-00 de Solicitud de Restitución de Tierras en el cual actúa como Demandante/Solicitante/Accionante la señora LUZ MARINA MORENO CONTRADO Y OTROS, notifica con Oficio No. 1838 del Nueve (09) de diciembre de 2016, que dentro de la solicitud de Restitución de Tierras del Predio (...) LOS SUFRIMIENTOS DE LAS TAPAS identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 226-19345, (...) ubicado en la Parcelación Bejuco Prieto, Corregimiento Pueblo Nuevo Primavera, Jurisdicción del Municipio de CHIVOLO, Departamento de Magdalena, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, ha admitido y ha dispuesto lo siguiente: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ¿ ¿OCTAVO ¿ OFICIESE a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (...) En caso que exista alguna Licencia concedida suspéndase la misma. (...) De acuerdo con el informe de superposiciones de la Agencia Nacional de Minería de fecha 15 de febrero de 2017, el predio denominado "LOS SUFRIMIENTOS DE LAS TAPAS", presenta una superposición PARCIAL con el Título Minero Vigente identificado con el Código de Expediente No. IH6-14491. El respectivo fallo fue anotado en el Registro Minero Nacional el día 23 de febrero de 2017.
- 3.15 INFORMAR** a la titular del contrato de concesión No. **IH6-14491** que, las siguientes obligaciones serán evaluadas posteriormente en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MINERÍA:
- Formato Básico Minero Anual del 2014 presentado mediante radicado No. 68011-0 del 03 de marzo de 2023 (Evento 413286) en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.
  - Formato Básico Minero Anual del 2015 presentado mediante radicado No. 68482-0 del 11 de marzo de 2023 (Evento 415121) en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Formato Básico Minero Anual del 2016 presentado mediante radicado No. 68509-0 del 11 de marzo de 2023 (Evento 415217) en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.
  - Formato Básico Minero Anual del 2017 presentado mediante radicado No. 68519-0 del 12 de marzo de 2023 (Evento 415248) en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.
  - Formato Básico Minero Anual del 2018 presentado mediante radicado No. 68541-0 del 12 de marzo de 2023 (Evento 415297) en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.
  - Formato Básico Minero Anual del 2019 presentado mediante radicado No. 68550-0 del 13 de marzo de 2023 (Evento 415322) en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.
  - Formato Básico Minero Anual del 2020 presentado mediante radicado No. 68584-0 del 13 de marzo de 2023 (Evento 415462) en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.
  - Formato Básico Minero Anual del 2021 presentado mediante radicado No. 68646-0 del 13 de marzo de 2023 (Evento 415702) en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.
  - Formato Básico Minero Anual del 2022 presentado mediante radicado No. 68711-0 del 14 de marzo de 2023 (Evento 415942) en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.
- 3.16 INFORMAR** a la titular del contrato de concesión No. **IH6-14491** que, la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el Artículo 4° la Resolución No. 4 0925 de 31 de diciembre de 2019, quedó estipulado que una vez la autoridad minera informara sobre la puesta en producción del módulo de presentación del Formato Básico Minero, las personas que para tal momento no hayan presentado los FBM de vigencias anteriores a la del 2019 o no hayan cumplido con los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera, deberán diligenciarlos en el nuevo módulo, y con la información establecida en el anexo número 1 del citado acto administrativo.
- 3.17 INFORMAR** a la titular del contrato de concesión No. **IH6-14491** que, el programa de trabajos y obras debe presentarse bajo estándar CRIRSCO.
- 3.18 INFORMAR** a la titular del contrato de concesión No. **IH6-14491** que, cuando cuente con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras bajo los estándares CRIRSCO, la primera actualización o reconciliación deberá presentarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente a la aprobación del documento técnico, por parte de la Autoridad Minera, conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución No. 514 del 31 de mayo del 2.023.
- 3.19 INFORMAR** a la titular del contrato de concesión No. **IH6-14491** que, cuando cuente con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras bajo los estándares CRIRSCO, contará con treinta (30) días a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para cargar la información al BIM previo requerimiento de la Autoridad Minera.
- 3.20** Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. IH6-14491, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que no cuenta con la aprobación del programa de trabajos y obras y la respectiva licencia ambiental.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. **IH6-14491**, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la titular **NO** se encuentra al día.”.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH6-14491, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. IH6-14491, por parte de la titular minera MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 029 del 02 de febrero de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 004 de 03 de febrero de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los pagos por concepto de canon superficial correspondientes a:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **Faltante de canon superficiario de la primera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje** periodo comprendido entre el 28 de diciembre del 2012 y 27 de diciembre del 2013, por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$884.593), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- **Canon superficiario de la segunda anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje**, periodo comprendido entre el 28 de diciembre del 2013 y 27 de diciembre del 2014, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$38.386.597), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- **Canon superficiario de la tercera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje**, periodo comprendido entre el 28 de diciembre del 2014 y 27 de diciembre del 2015, por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$40.112.203), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 004 de 03 de febrero de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de febrero de 2023, sin que a la fecha la titular MARÍA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Adicionalmente, mediante Memorandos ANM No. 20239060408943, 20239060408933 y 20239060408953, el Punto de Atención Regional de Valledupar a través de correo electrónico de fecha el 24 de agosto de 2023, allegó solicitudes presentadas por MARÍA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA en calidad de titular minera, bajo los radicados Nos. 20221002000992 y 20231002253482 con el fin de suscribir una facilidad de pago para cancelar las obligaciones requeridas en los siguientes actos administrativos.

Conforme a lo anterior, mediante Auto No. 485 del 03 de octubre de 2023, se avocó conocimiento de la aludida solicitud y a través de radicado No. 20231220543621 de 03 de octubre de 2023 la Coordinadora de Grupo Cobro Coactivo dio respuesta a petición realizada por la titular respecto al acuerdo de pago de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión IH6- 14441, IH6-14491 e IH6-14411. En este sentido, se le requirió para que, dentro del término de un mes contado a partir del recibido de la presente comunicación, allegue todos los requisitos en físico a la oficina ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Torre 4 - Piso 10 de la ciudad de Bogotá, mediante el correo electrónico contacto@anm.gov.co, o a través del radicador web de la entidad.

No obstante, a través de correo electrónico de fecha 25 de abril del 2024 se le informó a la señora MARÍA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA que su solicitud se entendía desistida, toda vez que, transcurrido el plazo otorgado, no habíamos recibido respuesta a la documentación requerida; por lo anterior, mediante Auto No. 212 del 26 de abril del 2024 emitido por Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM se dispuso: *"PRIMERO: ORDENAR el archivo de la solicitud presentada por MARÍA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.409.108, bajo los radicados Nos. 20221002000992 y 20231002253482, con el fin de suscribir una facilidad de pago para cancelar las obligaciones derivadas de los contratos de concesión IH6-14441, IH6-14411 e IH6-14491, de acuerdo con la parte motiva de este proveído. (...)"*.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IH6-14491**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IH6-14491., para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IH6-14491, otorgado a la señora MARÍA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.409.181, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IH6-14491, suscrito con la señora MARÍA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.409.181, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IH6-14491, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a la señora MARÍA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA en su condición de titular del Contrato de Concesión N° IH6-14491, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento, sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que a la señora MARÍA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.409.181, titular del Contrato de Concesión No. IH6-14491, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$884.593)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

- **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$38.386.597)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.
- **CUARENTA MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$40.112.203)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7> Aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG, a la Alcaldía del municipio de Chivolo, a la Alcaldía del municipio de Sabanas de San Angel, departamento del MAGDALENA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. IH6-14491. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IH6-14491, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARÍA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH6-

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

14491, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA  
VARGAS

Firmado digitalmente  
por FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.11.22  
10:17:11 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Nathalia Orozco Tovar, Abogada PAR Valledupar*

*Aprobó: Julio César Panesso Marulanda, Coordinador PAR Valledupar*

*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

*Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*

*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*





**PARV-2025-CE-003**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 001111 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día veintiséis (26) de noviembre de 2024, según constancia **GGN-24-EL-3857**, a la señora **MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA**, titular del Contrato de Concesión IH6-14491. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los quince (15) días del mes de enero de 2025.

INDIRA PAOLA  
CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA  
PAOLA CARVAJAL CUADROS  
Fecha: 2025.01.15 16:54:32 -05'00'

**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001115

( 25 de noviembre de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11332X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2015, se suscribió el Contrato de Concesión No. IFD-11332X, entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y el señor NELSON HERMIDÉZ BELTRAN DULCEY, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de minerales de hierro y demás minerales concesibles, en un área de 4 hectáreas con 5.199 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, en el departamento de La Guajira, por un término de treinta (30) años, tres (3) años para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación, contados a partir del 06 de marzo de 2015, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GSC-ZN No. 060 de 2017 del 28 de septiembre 2017, se dispuso clasificar en el Rango de Pequeña Minería al Contrato de Concesión No. IFD-11332X.

Mediante Auto PARV No. 026 del 02 de febrero de 2022, notificado por Estado No. 007 del 03 de febrero de 2022, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 031 del 19 de enero de 2022 y se procedió a:

*“Requerir bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No IFD-11332X, de conformidad con lo establecido en el literal (f) artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*”

Mediante Concepto Técnico PARV No. 195 del 30 de octubre de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**3.1** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PAR Valledupar No. 026 del 02 de febrero de 2022, referente a la renovación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que el título se encuentra desamparado desde el 24 de agosto del 2021. (…)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11332X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante Auto PARV No. 325 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 062 del 17 de noviembre de 2023, se acogió el Concepto Técnico No. 195 de 30 de octubre de 2023 y se tomaron las siguientes determinaciones:

*“(...) **INFORMAR** al titular, que mediante Concepto Técnico PARV No. 195 del 30 de octubre de 2023, se concluyó que a la fecha del presente acto administrativo persiste en el incumplimiento realizado **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD para que allegara la póliza minero ambiental**, por lo que en acto separado de procederá a declarar la caducidad del título minero No. IFD-11332X”:*

Mediante Auto PARV No. 330 del 12 de junio de 2024, notificado por estado No. 034 del 24 de junio de 2024, se acogió el Concepto Técnico No. 214 de 20 de mayo de 2024 y se tomaron las siguientes determinaciones:

**REQUERIR bajo apremio de multa**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV Trimestre del 2.023 y del I Trimestre del 2.024, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiera lugar. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, conforme a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

**REQUERIR bajo apremio de multa**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería - AnnA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual 2023, junto con su respectivo archivo geográfico, cuya fecha de presentación debió realizarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del 2024. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, conforme a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001

Teniendo en cuenta que persisten incumplimientos de los requerimientos realizados bajo apremio de multa hecho por la autoridad minera mediante Auto PARV No. 335 del 17 de mayo de 2018, notificado mediante Estado Jurídico 015 del 21 de mayo de 2018, referente a presentar el respectivo Acto administrativo, por medio del cual, la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días; Auto PARV No. 508 del 07 de mayo de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 034 del 09 de mayo de 2019, para que allegue las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el concepto técnico PARV No. 377 del 07 de mayo del 2.019, cabe recordar al titular que dichas correcciones, una vez entró en vigencia la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019 tanto los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, debieron ser diligenciados en el nuevo módulo el Sistema Integral de Gestión Minería: AnnA MINERIA, por lo que se procederá, mediante este acto administrativo, a realizar el requerimiento bajo apremio de multa. Lo anterior, como quiera que los autos citados se notificaron en fechas superiores a cinco (5) años, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que hace referencia a la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, de esta manera, se hace procedente requerirlos nuevamente así:

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el concepto técnico PARV No. 377 del 07 de mayo del 2.019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el respectivo Acto Administrativo, por medio del cual, la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11332X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Informar** al titular del Contrato de Concesión No IFD-11332X que en acto administrativo separado se procederá con la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del título minero por el incumplimiento a la obligación requerida en de Auto PARV No. 026 del 02 de febrero de 2022, notificado a través de Estado Jurídico No. 007 del 03 de febrero de 2022, respecto de la presentación póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, obligación que debería diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, y diligenciar y presentar a través de la plataforma ANNA Minería el Formato Básico Minero Anual 2020, con sus respectivos planos de avances de labores.

**INFORMAR** que mediante Auto No. AUT- 906-138 del 10 de febrero de 2022, notificado a través de Estado Jurídico No. 010 del 11 de febrero de 2022; Auto PARV No. AUT-906-297 del 12 de diciembre de 2022, notificado a través de Estado Jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2022; Auto PARV No. 325 del 16 de noviembre de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 062 del 17 de noviembre de 2023; Auto PARV No. 788 del 8 de octubre del 2019, notificado por Estado Jurídico No. 088 de 09 de octubre de 2019; Auto PARV No. 504 del 18 de septiembre de 2020, notificado a través de Estado Jurídico No. 073 del 22 de septiembre de 2020; Auto PARV No. 044 del 02 de febrero de 2021, notificado a través de Estado Jurídico No. 001 del 03 de febrero de 2021, y Auto PARV No. 026 del 02 de febrero de 2022, notificado a través de Estado Jurídico No. 007 del 03 de febrero de 2022, le fue realizado requerimientos bajo apremio de multa que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IFD-11332X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...).”

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11332X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. **IFD-11332X**, por parte del titular NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 026 del 02 de febrero de 2022, notificado por Estado No. 007 del 03 de noviembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“la no reposición de la garantía que las respalda”**, es decir, la no renovación de la póliza Minero Ambiental a través de la plataforma Anna Minería, toda vez que el título minero se encuentra desamparado desde el 24 de agosto de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 007 del 03 de febrero de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 24 de febrero de 2022, sin que a la fecha el titular señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IFD-11332X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IFD-11332X**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima séptima del contrato que establecen:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11332X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.*

**“Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **IFD-11332X**, otorgado al señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía No. 5561240, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **IFD-11332X**, suscrito con el señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía No. 5561240, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IFD-11332X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IFD-11332X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira “CORPOGUAJIRA”, a la Alcaldía del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, departamento de LA GUAJIRA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. **IFD-11332X**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11332X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IFD-11332X**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY en su condición de titular del contrato de concesión No. IFD-11332X de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.11.28 11:39:20  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Madelis Leonor Vega Rodríguez, Abogada PARV  
Aprobó: Julio Cesar Panesso Marulanda, Coordinador PARV  
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte y Zona O  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



**PARV-2025-CE-008**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 001115 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11332X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día nueve (9) de diciembre de 2024, según constancia **GGN-2024-EL-4019**, al señor **NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY**, titular del Contrato de Concesión IFD-11332X. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los quince (15) días del mes de enero de 2025.

INDIRA PAOLA

CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA  
PAOLA CARVAJAL CUADROS  
Fecha: 2025.01.15 16:57:51 -05'00'

**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001124

DE 2024

( 28 de noviembre de 2024 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 3 de julio de 2009, el LA GOBERNACIÓN DEL CESAR y la ASOCIACIÓN DE PALEROS DE RINCÓN HONDO, representada legalmente por el señor Oscar Alfonso Padilla Boom, suscribieron el Contrato de Concesión No. IJ4-10231, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 16 Hectáreas (Has) con 3.500 metros cuadrados (m2), que se encuentra localizada en jurisdicción de los municipios de CHIRIGUANA y CURUMANÍ, departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de abril de 2011.

Mediante Resolución No. 000239 del 02 de septiembre de 2010, proferida en la Secretaria de Minas del Departamento del Cesar, se resolvió: *“ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR, el Programa de trabajos y Obras (PTO) de: conformidad con el Concepto Técnico CT-00126-2010 del 29 de julio de 2010, del contrato de concesión No. IJ4-10231, para la explotación de MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de Chiriguana en el departamento del Cesar”*. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 27 de septiembre de 2010.

Mediante Resolución No. 003379 del 11 de julio de 2013, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió: *“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la razón social del titular del contrato de concesión No. 114-10231 de ASOCIACIÓN DE PALEROS DE RINCÓN HONDO por el de ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCÓN HONDO, conservando el mismo NIT. 900.052.698-8r por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo (...)”*. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de octubre de 2013.

Mediante Resolución No. 1893 del 04 de diciembre de 2014, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar otorgó a la Asociación De Trabajadores Ambientales y Mineros de Rincón Hondo, Licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de arrastre en desarrollo del Contrato de Concesión No. IJ4-10231, en jurisdicción de los municipios de Chiriguana y Curumaní, departamento del Cesar. En el Parágrafo 1, Artículo Primero del citado acto administrativo se describen las coordenadas del área licenciada, estableciéndose esta en 2,72 Hectáreas (Has), mientras que, en el Parágrafo 2 se indicó que la mencionada Licencia se otorga por la vida útil del proyecto, conforme al término señalado en el Contrato de Concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Mediante Auto PARV No. 1525 del 28 de diciembre de 2015, se procedió a: “APROBAR la modificación al programa de trabajos y obras (PTO), conforme la recomendación hecha en el numeral 2.1.1 del concepto técnico PARV 0918 fechado el 28 de los corrientes mes y año (...)”.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, se clasificó al Contrato de concesión No. IJ4-10231, en el Rango de Mediana Minería, de conformidad con la señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante Auto PARV No. 488 del 31 de octubre de 2017, se reclasificó al Contrato de Concesión No. IJ4-102311 en el Rango de Pequeña Minería, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico PARV-350 del 18 de julio de 2017.

Mediante Auto PARV No 813 del 16 de octubre de 2019, notificado por estado No 092 del 17 de octubre de 2019, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones:

**REQUERIR** a la titular del Contrato de Concesión No. IJ4-10231, **bajo causal de caducidad** de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **para que explique las razones por las cuales no realiza actividades de explotación, si de acuerdo a lo expresado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No 188 del 10/10/2019** el título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) y viabilidad Ambiental, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARV No. 453 del 08 de noviembre de 2022, notificado por estado No 085 del 11 de noviembre de 2022 se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones a la titular ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCÓN HONDO:

**APROBACIONES:**

ENTENDER subsanado el requerimiento realizado en el Auto PARV 341 del 22 de julio de 2021 referente a “adelanten y/o gestionen ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto a través de la Resolución No.897 del 23 de octubre de 2007, en el sentido de ajustar el método de explotación señalado en el Numeral 3 del ARTICULO SEGUNDO “ con base en lo estipulado en el informe de visita de fiscalización integral PARV 025 del 4 de agosto de 2023.

**REQUERIMIENTOS:**

1. **REQUERIR** a la sociedad Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-10231, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presenten la modificación o actualización del programa de trabajos y obras PTO, teniendo en cuenta que fue proyectado a cinco (5) años, es decir, hasta el 28 de diciembre del 2020. Para lo cual se otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
2. **REQUERIR** a la sociedad Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No.IJ4-10231, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie en el nuevo Sistema Integral De Gestión Minera: “ANNA Minería la presentación del Formato Básico Minero anual 2021, con su plano de labores. Para lo cual se otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
3. **REQUERIR** a la sociedad Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-10231, bajo causal de caducidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 Y 288 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del III y IV trimestre del 2021, I, II y III trimestre del 2022. Para lo cual se otorga un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta el monto de su pago efectivo correspondiente al concepto y periodo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de la obligación económica, mediante el recibo que se expide en el link de “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” “PAGO DE REGALÍAS” que se encuentra en la página web de la entidad, para lo cual se concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

4. **REQUERIR** a la sociedad Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-10231 bajo apremio de multa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que Diseñe implemente y mantenga actualizado un sistema de medición de volúmenes de producción en boca o borde mina; el reglamento interno de trabajo; el reglamento de seguridad e higiene minera; el programa de salud ocupacional; el vigía o comité paritario de salud ocupacional; la brigada y el plan de emergencias, así como los equipos y/o herramientas adecuadas para la atención de las mismas; los soportes de afiliación y pago al sistema de seguridad social y parafiscales del personal que estuvo vinculado al desarrollo de las labores de explotación; las actas de entrega de dotación y elementos de protección personal; el plano actualizado del proyecto minero, el amojonamiento del área concesionada con la alinderación establecida por la autoridad minera y la proyectada en la Licencia Ambiental; la instalación de señalización sobre el área concesionada, el área intervenida, los frentes de explotación y las vías internas desarrolladas y explique los motivos y/o razones legales por las cuales se encuentran realizando actividades de explotación por fuera del área del título otorgado. Para lo cual se otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Este requerimiento fue hecho mediante AUTO PARV No. 0268 del 18 de marzo de 2016, que aún persiste el incumplimiento, razón por la cual se debe volver a requerir amparado en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. **INFORMAR** que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018. Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.
2. **INFORMAR** que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 se requiere para su evaluación a partir del 17 de julio de 2020 y hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Igualmente se informa que la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el Artículo 4° la Resolución No. 4 0925 de 31 de diciembre de 2019, quedó estipulado que una vez la autoridad minera informara sobre la puesta en producción del módulo de presentación del Formato Básico Minero, las personas que para tal momento no hayan presentado los FBM de vigencias anteriores a la del 2019 o no hayan cumplido con los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera, deberán diligenciarlos en el nuevo módulo, y con la información establecida en el anexo número 1 del citado acto administrativo. Adicionalmente, vale la pena mencionar que, una vez puesto en producción el mencionado módulo, las personas que para tal momento no hayan presentado los Formatos Básicos Mineros de vigencias anteriores a la del 2019 o no hayan cumplido con los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera, deberán diligenciarlos en el nuevo módulo, y con la información establecida en el anexo número 1 del citado acto administrativo.
3. **INFORMAR** que a la fecha del concepto técnico PARV 283 de 20 de octubre de 2022 se determina persiste el incumplimiento respecto a:
  - Requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 393 del 28 de marzo del 2019 relacionado con la presentación del pago del saldo faltante del primer y segundo año de la etapa de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-----

exploración, y el pago del canon superficiario correspondiente al segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje.

- *Requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 838 del 12 de diciembre del 2018 relacionado con presentar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 08 de abril del 2017.*
- *Requerimiento hecho bajo apremio de multa en el auto PARV No. 393 del 28 de marzo del 2019 relacionado con allegar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a través de la Resolución No. 1893 del 04 de diciembre de 2014.*
- *Requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 488 del 31 de octubre del 2017 relacionado con la presentación del formato básico minero anual del 2016 y semestral del 2017.*
- *Requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 393 del 28 de marzo del 2019 relacionado con la presentación del formato básico minero semestral del 2018 y anual del 2017 y 2018.*
- *Requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 855 del 12 de noviembre del 2019 relacionado con la presentación del formato básico minero semestral del 2019.*
- *Requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 439 del 10 de septiembre del 2021 relacionado con la presentación del formato básico minero anual del 2019 y 2020.*
- *Requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 1158 del 02 de noviembre del 2016 relacionado con la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del III trimestre del 2016 para arenas y gravas.*
- *Requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 488 del 31 de octubre del 2017 relacionado con la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del IV trimestre del 2016, I, II y III trimestre del 2017 para arenas y gravas.*
- *Requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 838 del 12 de diciembre del 2018 relacionado con la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del IV trimestre del 2017, I, II, III trimestre del 2018 para arenas y gravas.*
- *Requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 393 del 28 de marzo del 2019 relacionado con la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del IV trimestre del 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018 para arenas y gravas.*
- *Requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 393 del 28 de marzo del 2019 relacionado con la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del I, II, III y IV trimestre del 2015 de gravas.*
- *Requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 439 del 10 de septiembre del 2020 relacionado con la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del IV trimestre del 2020, I y II trimestre del 2021 para arenas y gravas*
- *Los requerimientos efectuados bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad a través de los siguientes actos administrativos: Auto PARV No. 0268 del 18 de marzo de 2016, Auto PARV No. 0365 del 10 de julio de 2017 y Auto PARV No. 610 del 10 de septiembre de 2018, relacionados con: Diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de medición de volúmenes de producción en boca o borde mina; el reglamento interno de trabajo; el reglamento de seguridad e higiene minera; el programa de salud ocupacional; el vigía o comité paritario de salud ocupacional; la brigada y el plan de emergencias, así como los equipos y/o herramientas adecuadas para la atención de las mismas; los soportes de afiliación y pago al sistema de seguridad social y parafiscales del personal que estuvo vinculado al desarrollo de las labores de explotación; las actas de entrega de dotación y elementos de protección personal; el plano actualizado del proyecto minero, el amojonamiento del área concesionada con la alineación establecida por la autoridad minera y la proyectada en la Licencia Ambiental; la instalación de señalización sobre el área concesionada, el área intervenida, los frentes de explotación y las vías internas desarrolladas; y explicar los motivos y/o razones legales por las cuales se encuentran realizando actividades de explotación por fuera del área del título otorgado.*

(...)

Mediante Auto PARV No. 398 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado No 072 del 14 de diciembre de 2023 se acoge lo estipulado en el informe de visita de fiscalización integral PARV No. 053 del 29 de agosto de 2023, y se realizan las siguientes recomendaciones al titular minero, ASOCIACION DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCON HONDO:

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. **INFORMAR** al titular minero del contrato de concesión **No. IJ4-10231**, que no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado **bajo causal de caducidad** en Auto PARV No.813 del 16 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico 092 del 17 de octubre de 2019, respecto a explicar las razones por las cuales no realiza actividades de explotación, si el título minero cuenta con Programa de Trabajos y



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Obras (PTO) y viabilidad Ambiental, por lo tanto, **la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.**

2. **INFORMAR** al titular minero del contrato de concesión **No. IJ4-10231** que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados **bajo apremio de multa** en Auto PARV No. 592 del 15 de diciembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No 124 del 16 de diciembre de 2021, y Auto PARV 453 del 8 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico 085 del 11 de noviembre de 2022, respecto a atender el hallazgo de la Visita Técnica No. PARV-325 de fecha 19 de noviembre de 2015, con relación a la presentación del reglamento interno de trabajo, el reglamento de seguridad e higiene minera, el programa de salud, ocupacional, vigia o comité paritario de salud ocupacional, brigada y plan de emergencias y los elementos, equipos y/o herramientas adecuadas para la atención de las mismas, los soportes de afiliación y pago al sistema de seguridad social y parafiscales del personal que estuvo vinculado al desarrollo de las labores de explotación evidenciadas y las actas de entrega de dotación y elementos de protección personal, y la instalación de la respectiva señalización de tipo informativa, preventiva y/o prohibitiva sobre el área concesionada, el área intervenida, los frentes de explotación desarrollados y las vías internas desarrolladas.
3. **INFORMAR** que el día de la inspección de campo realizada el día 8 de agosto de 2023, se contó con el acompañamiento de dos de los miembros de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCÓN HONDO, quienes manifestaron que no se ha realizado trabajos de actividades extractivas en el área concesionada, debido a problemas con la comunidad, el paso de la maquinaria al área del título y que no se cuenta con servidumbre de las fincas aledañas para la extracción de material en las ladera del río Mula, sin embargo, no fueron exhibidos pruebas que respalden lo manifestado.
4. **INFORMAR** que como resultado de la visita efectuada el día 08 de agosto de 2023 se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera, no se están desarrollando labores inherentes a la etapa contractual en el área concesionada, así mismo, no se observó vestigio de actividad reciente, ni personal ni maquinaria operativa.
5. **RECORDAR** al titular del Contrato de Concesión **No. IJ4-10231**, realizar la actualización de recursos y reservas de conformidad con la Resolución No 100 del 17 de marzo de 2022, proferida por la Agencia Nacional de Minería, para que se determine el área potencialmente aprovechable en el título minero.

(...)

Mediante Auto PARV 018 del 17 de enero de 2024 notificado por estado No 002 del 19 de enero de 2024, se acogió el concepto técnico PARV No. 385 del 29 de diciembre de 2023 y se procedió a establecer:

**APROBACIONES**

1. **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2015, para el mineral de gravas, reportados en 0.
2. **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2016, para los minerales de gravas y arenas, reportados en 0.
3. **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2017, para los minerales de gravas y arenas, reportados en 0.
4. **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2018, para los minerales de gravas y arenas, reportados en 0.
5. **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2020, para los minerales de gravas y arenas, reportados en 0.
6. **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2021, para los minerales de gravas y arenas, reportados en 0.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-----

7. **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2022, para los minerales de gravas y arenas, reportados en 0.

**REQUERIMIENTOS**

1. **REQUERIR** bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. IJ4-10231, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien y presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de TRECIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$321.808.800); obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería, ya que el título minero se encuentra desamparado desde el 08 de abril de 2017. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes
2. **REQUERIR** a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IJ4-10231, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre del año 2023, con sus respectivos comprobantes de pago si a ello hubiera lugar, de acuerdo con lo consagrado en los numerales 2.6 y 3.9 del concepto técnico PARV 389 del 29 de diciembre de 2023. Para lo cual se concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. **INFORMAR** que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.  
Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.
2. **INFORMAR** a los titulares mineros que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 se requiere para su evaluación a partir del 17 de julio de 2020 y hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Igualmente se informa que la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el Artículo 4° la Resolución No. 4 0925 de 31 de diciembre de 2019, quedó estipulado que una vez la autoridad minera informara sobre la puesta en producción del módulo de presentación del Formato Básico Minero, las personas que para tal momento no hayan presentado los FBM de vigencias anteriores a la del 2019 o no hayan cumplido con los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera, deberán diligenciarlos en el nuevo módulo, y con la información establecida en el anexo número 1 del citado acto administrativo.
3. **INFORMAR** a la sociedad titular que mediante Auto PARV No. 453 del 08 de noviembre de 2022, notificado mediante estado PARV No. 085 del 11 de noviembre de 2022, fue requerido bajo a premio de multa la presentación la modificación o actualización del programa de trabajos y obras PTO, teniendo en cuenta que fue proyectado a cinco (5) años, es decir, hasta el 28 de diciembre del 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-----

4. **INFORMAR** a la sociedad titular que mediante Auto PARV No. 393 del 28 de marzo del 2019, notificado mediante estado PARV No. 021 del 29 de marzo de 2019, le fue requerido bajo causal de caducidad y bajo a premio de multa a: allegar el saldo faltante del Canon Superficial del primer (1) año de etapa de Exploración, por valor de veintiocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos M/CTE (\$28.669), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del desembolso, allegar el pago del Canon Superficial de segundo (2) año de la etapa de Exploración por valor de mil quinientos catorce pesos M/CTE con trece centavos (\$1.514,13) y del primer año de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de quinientos cuarenta y un pesos M/CTE con cincuenta y seis centavos (\$541,56), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del desembolso, allegar el pago del Canon Superficial del Segundo (2) y Tercer (3) año de la etapa de Construcción y Montaje, por los siguientes valores trescientos cincuenta y un mil ciento setenta y un pesos M/CTE (\$351.171) y trescientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos M/CTE (\$375.753), respectivamente, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del desembolso y allegar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a través de la Resolución No. 1893 del 04 de diciembre de 2014 (folios 307-323), toda vez que con la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO) que fue aprobada a través del Auto PARV No. 1525 del 28 de diciembre de 2015, se generarán impactos ambientales adicionales a los ya identificados en el mencionado instrumento ambiental. Lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 2.5 del Concepto Técnico PARV No. 255 del 14 de marzo de 2019.
5. **INFORMAR** a la sociedad titular que mediante Auto PARV No. 838 del 12 de diciembre de 2018, notificado mediante estado PARV No. 051 del 14 de diciembre de 2018, le fue requerido bajo causal de caducidad allegar la renovación de la POLIZA MINERO AMBIENTAL, la cual se encuentra vencida desde el 08 de abril de 2017, de conformidad con lo señalado en concepto técnico PARV No. 376 del 01 de octubre de 2018.
6. **INFORMAR** a los titulares mineros que mediante Auto PARV No. 007 del 19 de enero de 2023, notificado mediante estado PARV No. 02 del 27 de enero de 2023 fue requerido bajo apremio de multa para que allegaran las correcciones y/o modificaciones al documento técnico del Programa de Trabajos y Obras – PTO.  
(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no se han subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IJ4-10231** artículos se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

**c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los terminos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por mas de seis (6) meses continuos;**

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-----

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.2*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.3 de la Clausula DÉCIMO SEXTA del contrato de Concesión No **IJ4-10231**, por parte de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCÓN HONDO**, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 813 del 16 de octubre de 2019 notificado por estado No 092 del 17 de octubre de 2019, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que explicara “las razones por las cuales no realiza actividades de explotación, si de acuerdo a lo expresado en el informe de Visita de Fiscalización Integral No 188 del 10 de octubre de 2019, el título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) y viabilidad ambiental”, situación que adicionalmente fue informada por Auto PARV No. 398 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado No 072 del 14 de diciembre de 2023, que acogió el informe de visita de fiscalización integral PARV No. 053 del 29 de agosto de 2023.

Para el requerimiento establecido en el Auto PARV No. 813 del 16 de octubre de 2019, se otorgó el plazo de treinta (30) días para subsanar la falta, no obstante, contado el término a partir de la notificación por estado No 092 del 17 de octubre de 2019, se observa que venció el plazo el 2 de diciembre de 2019 y no se observa que a la fecha el titular haya dado cumplimiento.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Adicionalmente, se evidenció el incumplimiento de la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato de Concesión No **IJ4-10231**, por parte de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCÓN HONDO**, por no atender el requerimiento efectuado por Auto No 838 del 12 de diciembre de 2018, notificado mediante estado PARV No. 051 del 14 de diciembre de 2018, y reiterado por Auto PARV No 018 del 17 de enero de 2024 notificado por estado No 002 del 19 de enero de 2024, en el cual se requirió bajo causal de caducidad de acuerdo con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que *“diligencie y presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de TRECIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$321.808.800), obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería, ya que el título minero se encuentra desamparado desde el 08 de abril de 2017”*

Para el requerimiento establecido en el Auto PARV No 018 del 17 de enero de 2024, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No 002 del 19 de enero de 2024 venciéndose el plazo otorgado para subsanar o formular su defensa el 9 de febrero de 2024, no se observa que a la fecha que la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCÓN HONDO**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requerimientos antes formulados, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, en concordancia con la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato de Concesión No. **IJ4-10231**, se procederá a declarar su caducidad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IJ4-10231** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima cuarta. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otra parte se debe precisar que una vez evaluado el expediente contentivo del título minero, se logró evidenciar que la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCÓN HONDO**, titular del Contrato de Concesión No. **IJ4-10231** se encuentra al día por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la etapa de exploración y construcción y montaje, obligaciones que fueron aprobadas por la Secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar mediante Autos No 0340-20 del 4 de agosto de 2009, No 0699-20 del 7 de diciembre de 2010 y No 0053- 20 del 14 de mayo de 2012, y por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto PARV No 0268 del 18 de marzo de 2016.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IJ4-10231** cuyo beneficiario es la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCÓN HONDO**, identificada con Nit No. 900052698 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IJ4-10231** cuyo beneficiario es la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCÓN HONDO**, identificada con Nit No 900052698 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IJ4-10231**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCÓN HONDO**, A identificado con Nit No 900052698 en su condición de titular del contrato de concesión No **IJ4-10231** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar “**CORPOCESAR**”, a la Alcaldía de los municipios de **CHIRIGUANA Y CURUMANÍ** del departamento del **CESAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia

**ARTÍCULO QUINTO-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. **IJ4-10231** previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCÓN HONDO**, a través de su representante legal y/o su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IJ4-10231** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO OCTAVO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.12.02 11:17:59

-05'00'

Proyectó: – Diana Daza Cuello - Abogada PARV

Revisó: Julio Cesar Panesso Marulanda-Coordinador PARV

Filtró: Luisa Femanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte



**PARV-2025-CE-009**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 001124 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día nueve (9) de diciembre de 2024, según constancia **GGN-2024-EL-4021**, al señor **TEOBITILDE JOSE MARTINEZ SUAREZ**, representante legal de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES DE RINCON HONDO**, titular del Contrato de Concesión IJ4-10231. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los quince (15) días del mes de enero de 2025.

INDIRA PAOLA  
CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA  
PAOLA CARVAJAL CUADROS  
Fecha: 2025.01.15 16:58:15 -05'00'

**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001139 DE 2024

( 28 de noviembre de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 508558 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No RES-210-7288 del 25 de octubre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible No 508558, a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S., para la explotación de DOSCIENTOS CUARENTA MIL METROS CUBICOS (240.000 m<sup>3</sup>) de ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), en un área de 133,4422 HECTÁREAS, en jurisdicción del municipio de CURUMANI, departamento del CESAR, con destino al “Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 003 del 22 de julio de 2022” (Proyecto Troncal Magdalena II Sabana de Torres (Santander) – Curumaní (Cesar).\*Tramos: E:4931424,51 N:2546472,90/ E:4943671,48 N:2583573,61,,), por un término de vigencia de 84 MESES, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 01 de abril de 2024.

Mediante radicado No 20241003219792 del 24 de junio de 2024 y radicado No 20241003229102 del 27 de junio de 2024, el señor GERMÁN DE LA TORRE LOZANO en calidad de Gerente de la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S presentó solicitud de renuncia total e irrevocable de la Autorización Temporal No 508558.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones de la Autorización Temporal No 508558 y mediante Concepto Técnico PARV No. 384 de 28 de agosto de 2024 acogido por Auto PARV No 524 de 04 de septiembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 046 de 09 de septiembre de 2024, se concluyó lo siguiente:

#### “3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la autorización temporal de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de grava (de río) y arena (de río) correspondientes al II trimestres del año 2024, toda vez que se encuentran bien diligenciados y se declara en ceros.*

*3.2 Al área jurídica pronunciarse respecto a la solicitud de RENUNCIA de la autorización temporal No. 508558 realizado mediante radicado No. 20241003219792 con fecha 24 de junio de 2024 y radicado No.20241003229102 del 27 de junio de 2024, teniendo en cuenta que dicha solicitud se considera TECNICAMENTE VIABLE.*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 508558 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.3 Evaluadas las obligaciones contractuales de la autorización temporal No. 50858 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día.”.

Se solicitó al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. 508558, el cual a través del INFORME-IMG- 000618-11-09-2024 concluye:

“4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de octubre de 2023 y julio de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de febrero de 2024, para el área del título 508558, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.”.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 508558**, otorgada mediante Resolución No RES-210-7288 del 25 de octubre de 2023 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S. identificada con NIT No. 901.607.093-1, para la explotación de DOSCIENTOS CUARENTA MIL (240.000) METROS CÚBICOS (m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino a “El otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en el Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. Contrato de Concesión APP No. 003 proyecto Troncal Magdalena II Sabana de Torres (Santander) – Curumani (Cesar). \*Tramos: E:4931424,51 N:2546472,90 / E:4943671,48 N: 2583573,61”, debidamente notificado, en firme y ejecutoriado el día 26 de noviembre de 2023, conforme a la constancia de ejecutoria No. GGN-2024-CE-0250 del 26 de marzo de 2024.

La **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508558** fue otorgada por un término de vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 01 de abril de 2024, encontrándose vigente actualmente.

Se tiene que por medio de los oficios No 20241003219792 del 24 de junio de 2024 y No 20241003229102 del 27 de junio de 2024, el señor GERMÁN DE LA TORRE LOZANO en calidad de Gerente de la sociedad beneficiaria AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S presentó solicitud de renuncia total e irrevocable de la Autorización Temporal No. 508093, considerando que:

*“La Concesión Autopista del Río Grande S.A.S., actuando como beneficiario de las autorizaciones temporales mineras aprobadas por la Agencia Nacional de Minería, solicitamos RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE para algunas de las Autorizaciones Temporales, pues una vez realizados los estudios técnicos para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, estas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto, por tal motivo reiteramos nuestra solicitud de renuncia a las siguientes autorizaciones temporales:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 508558 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

AUTORIZACIONES TEMPORALES A RENUNCIAR			
AT	PAR	NOMBRE	RESOLUCION
507904	CESAR	KALAMDAIMA	*Resolución No. RES-210-6258 del 30/06/2023 NOTIFICADA EL 06/07/2023*
507905	CESAR	BETANIA	*Resolución No. RES-210-6258 del 30/06/2023 NOTIFICADA EL 06/07/2023*
509005	CESAR	VILLA ESTER LECHUGAL	Resolución No. RES-510-26 del 07/07/2023
509010	CESAR	LAS 35	Resolución No. RES-210-6337 del 10/07/2023
509012	CESAR	VILLA MARLENE	RESOLUCION No. RES-510-29 del 17/07/2023
508093	CESAR	BESOTES	Resolución No. RES-210-6431 del 24/07/2023 notificada el 14/08/2023
508095	CESAR	PERALONSO 3	Resolución No. RES-210-6492 del 02/08/2023
508407	CESAR	LA VICTORIA	Resolución No. RES-210-7178 del 17/10/2023
508415	CESAR	MARGARITO - PANTANITO	Resolución No. RES-210-7168 del 17/10/2023
508419	CESAR	POLIGONO 15 INVIAS	Resolución No. RES-210-7171 del 17/10/2023
507911	CESAR	TORCOROMA LA VEGA	*Resoluciones No. RES-210-6261 del 30/06/2023 NOTIFICADA EL 06/07/2023*
508416	CESAR	MOSQUITO	Resolución No. RES-210-7176 del 17/10/2023
508417	CESAR	GUAJIRITA	Resolución No. RES-210-7180 del 27/11/2023
508558	CESAR	NUJEVA 2	Resolución No. RES-210-7288 del 25/10/2023
508409	CESAR	PARLITAS II	Resolución No. RES-210-7167 del 17/10/2023

En esa medida es importante precisar, que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, que solo establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera<sup>1</sup>, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

*ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.*

Así las cosas, y una vez evaluado el expediente de la **Autorización Temporal No 508558**, se considera viable declarar la terminación en razón a que el titular decide devolver el área concedida bajo la figura civil de la renunciabilidad de los derechos, como se expuso anteriormente.

Aunado a lo expuesto, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico PARV No. 384 de 28 de agosto de 2024, se determina que la sociedad beneficiaria se encuentra a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones.

También, al analizar el expediente de la Autorización Temporal No 508558 se observa que no se realizó Visita de Fiscalización Integral en el área de la misma, por lo tanto, se procedió a solicitar al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. 508558, el cual a través del INFORME-IMG- 000618-11-09-2024 concluye:

*“4 Conclusiones*

*Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de octubre de 2023 y julio de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de febrero de 2024, para el área del título 508558, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.” (Subrayado fuera de texto).*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

<sup>1</sup> Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 508558 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la terminación de la Autorización Temporal **No 508558**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S., identificada con NIT No. 901607093-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Se recuerda a la sociedad beneficiaria AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S., identificada con NIT No. 901607093-1, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No 508558**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No **508558**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de CURUMANÍ, departamento del CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal **No 508558**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.12.02 10:51:47

-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Nathalia Orozco Tovar, Abogada PAR Valledupar*

Aprobó: *Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR Valledupar.*

Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*

Revisó: *Juan Pablo Ladino calderón/Abogado (a) VSCSM*



**PARV-2025-CE-011**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 001139 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508558 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día nueve (9) de diciembre de 2024, según constancia **GGN-2024-EL-4023**, al señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO**, representante legal de la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S**, beneficiaria de la Autorización Temporal 508558. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los quince (15) días del mes de enero de 2025.

INDIRA PAOLA

CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA  
PAOLA CARVAJAL CUADROS  
Fecha: 2025.01.15 16:59:03 -05'00'

**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001166 DE 2024

( 02 de diciembre de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501055 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 200-180 del 06 de febrero de 2021**, el Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **501055**, al beneficiario sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, con vigencia de TRES (3) años, a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N., la cual se realizó el 07 de abril de 2021, para la explotación de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL METROS CÚBICOS (245.000 m3) DE ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, con destino al “Otorgamiento de una concesión para que rehabilite, construya, opere y mantenga el sector.”, especialmente para el trayecto comprendido entre San Roque - Yé de ciénaga y Valledupar – Carmen de Bolívar, Tramo 8 (Mariangola-Valencia) PR 68-PR 89”, cuya área de 158,8476 Hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de **VALLEDUPAR**, en el departamento del **CESAR**.

Mediante Auto PARV No. 584 del 10 de diciembre de 2021, notificado a través de Estado Jurídico No.123 del 15 de diciembre de 2021, dispuso:

*“(...) Aprobar el Plan de Trabajos de Explotación - PTE, presentado como requisito para la ejecución de las actividades mineras y para la fiscalización, correspondiente a la Autorización Temporal 501055, como quiera que CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley. (...).”*

La Autorización Temporal No. 501055 no cuenta con instrumento ambiental otorgado por autoridad ambiental competente. También, a la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa a través del Auto PARV No. 459 del 19 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico 076 del 20 de diciembre del 2023, el cual dispuso:

*“(...) **REQUERIR** bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No **501055** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de esta, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa (...).”*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501055 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

El Componente Técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARV No. 336 del 05 de agosto de 2024, en el que se evaluaron las obligaciones requeridas a través del Auto PARV No. 501 del 28 de agosto de 2024, notificado en Estado Jurídico No. 044 del 29 de agosto de 2024, en el cual se recomendó y concluyó lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:*

- 3.1** *APROBAR los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del II trimestre de 2021, toda vez que se encuentra bien diligenciado y los mismos fueron presentados en cero.*
- 3.2** *APROBAR los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del III trimestre de 2021, toda vez que se encuentra bien diligenciado y los mismos fueron presentados en cero.*
- 3.3** *APROBAR los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del IV trimestre de 2021, toda vez que se encuentra bien diligenciado y los mismos fueron presentados en cero.*
- 3.4** *APROBAR los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del II trimestre de 2022, toda vez que se encuentra bien diligenciado y los mismos fueron presentados en cero.*
- 3.5** *APROBAR los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del III trimestre de 2022, toda vez que se encuentra bien diligenciado y los mismos fueron presentados en cero.*
- 3.6** *APROBAR los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del IV trimestre de 2022, toda vez que se encuentra bien diligenciado y los mismos fueron presentados en cero.*
- 3.7** *NO APROBAR los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del I trimestre de 2023, toda vez que no está respectivamente firmado por el titular, REQUERIR la respectiva corrección.*
- 3.8** *NO APROBAR los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del II trimestre de 2023, toda vez que no está respectivamente firmado por el titular, REQUERIR la respectiva corrección.*
- 3.9** *NO APROBAR los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del III trimestre de 2023, toda vez que no está respectivamente firmado por el titular, Requerir la respectiva corrección.*
- 3.10** *NO APROBAR los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del IV trimestre de 2023, toda vez que no está respectivamente firmado por el titular, REQUERIR la respectiva corrección.*
- 3.11** *REQUERIR a los beneficiarios de la Autorización Temporal la presentación en el Sistema de Gestión ANNA Minería el Formato Básico Minero anual de 2022 y 2023 con el respectivo archivo geográfico.*
- 3.12** *REQUERIR los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del I, II, III y IV trimestre de 2023 para el mineral Arena, con el respectivo soporte de pago si diera lugar.*
- 3.13** *REQUERIR a la sociedad titular para que presente por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería el formulario para la declaración de la producción y liquidación de las*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501055 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

regalías del I trimestre de 2024 completamente diligenciado con los respectivos soportes de pago si diera lugar y los certificados de Origen.

- 3.14** INFORMAR a la Sociedad beneficiaria No. 501055 que el Formato Básico Minero correspondiente al Año 2021 presentado Mediante Número de radicado. 92742-0 de 17 de marzo 2024 (Evento No. 546869), fue evaluado en el módulo dispuesto para tal fin de la plataforma ANNA minería, y posteriormente le será notificado el resultado de dicha evaluación.
- 3.15** INFORMAR a la sociedad Titular que el día 1 de abril de 2024, la Agencia Nacional de Minería habilitó en el Sistema Integrado de Gestión Minera "AnnA Minería", un módulo para la radicación de la Declaración y Pago de las Regalías, posteriormente debe presentar por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería el formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías diligenciado en la plataforma de Anna Minería, el cual es remitido al correo registrado en la plataforma ANNA minería una vez haya radicado la obligación, junto con los soportes de pago. A continuación, se relaciona el link donde puede consultar la guía de apoyo en la que se encuentra detallados los pasos correspondientes para la presentación de la declaración y pago de Regalías <https://www.anm.gov.co/?q=conozca-la-forma-correcta-de-radicar-su-declaracion-de-produccion-y-liquidacion-de-regalias>
- 3.16** La sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 501055 no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa a través del 459 del 19 de noviembre de 2023 (notificado por Estado Jurídico 076 del 20 de diciembre del 2023), referente a: "que diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de esta, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días.". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.
- 3.17** Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión documental – SGD se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 459 del 19 de noviembre de 2023, referente a "que presenten los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al **II, III y IV trimestre del año 2021** para el mineral de Arena con los respectivos soportes de pago, (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 231 del 10 de noviembre de 2023. Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.
- 3.18** Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión documental – SGD se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 459 del 19 de noviembre de 2023, referente a "que presenten los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes **I, II, III y IV trimestre del año 2022** para el mineral de Arena con los respectivos soportes de pago, (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 231 del 10 de noviembre de 2023. Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.
- 3.19** Se INFORMA al área jurídica que la Autorización temporal No. 501055 se encuentra VENCIDA desde el 07 de abril del 2024.
- 3.20** Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 501055 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)."

Se solicitó al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. 501055, el cual a través del INFORME-IMG- 000602-04-09-2024 concluye:

"4 Conclusiones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501055 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de mayo de 2021 y abril de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de marzo de 2023, para el área del título 501055, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."

Revisado a la fecha el expediente No. **501055**, se encuentra que la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, en calidad de beneficiaria, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 06 de abril de 2024.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 200-180 del 06 de febrero de 2021, se concedió la Autorización Temporal **No. 501055**, por un término de vigencia de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir del 07 de abril de 2021 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL METROS CÚBICOS (245.000 m<sup>3</sup>) DE ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, con destino al "Otorgamiento de una concesión para que rehabilite, construya, opere y mantenga el sector.", especialmente para el trayecto comprendido entre San Roque - Yé de ciénaga y Valledupar – Carmen de Bolívar, Tramo 8 (Mariangola-Valencia) PR 68-PR 89", y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Conforme a lo evaluado mediante el Concepto Técnico PARV No. 336 del 05 de agosto de 2024, se tiene que mediante Auto PARV No. 459 del 19 de diciembre de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 076 del 20 de diciembre de 2023, que acoge el Concepto Técnico PARV No. 231 del 10 de noviembre de 2023, se identificó que persisten los incumplimientos requeridos bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, respecto a Diligenciar y presentar a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de esta, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, para lo anterior, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación, dicho término se cumplió el 05 de febrero de 2024; y presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2021 y I, II, III y IV de 2022 para el mineral de Arena con los respectivos soportes de pago, sí a ello hubiere lugar, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 231 del 10 de noviembre de 2023, para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501055 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lo anterior, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Dicho término se cumplió el 15 de enero de 2024.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico PARV No. 336 del 05 de agosto de 2024, se evidencia que el beneficiario de la Autorización Temporal No. 501055 dio cumplimiento parcial a los citados requerimientos, a través de radicado No. 20241002950112 del 26 de febrero del 2024, faltando por presentar la Licencia Ambiental, o en su defecto certificación de su gestión con fecha no mayor a 90 días.

No obstante, al analizar el expediente de la Autorización Temporal No. 501055 se observa que no se realizó Visita de Fiscalización Integral en el área de la misma, por lo tanto, se procedió a solicitar al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. 501055, el cual a través del INFORME-IMG- 000602-04-09-2024 concluye:

#### "4 Conclusiones

*Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de mayo de 2021 y abril de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de marzo de 2023, para el área del título 501055, se concluye que en el período evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas." (Subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago. No obstante, tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo al Informe de Imágenes Satelitales realizado a la Autorización Temporal N° 501055, plasmada en INFORME-IMG- 000602-04-09-2024, no se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando en el área de la Autorización Temporal en estudio.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.", situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, de la imposición de la multa.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. 501055, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, identificada con el NIT **900373092**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 501055, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501055 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR y la Alcaldía del municipio de VALLEDUPAR, departamento del CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal **No. 501055**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.12.04  
08:28:03 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Eduard Prado Galindo-Abogado PAR Valledupar.*  
Aprobó: *Indira Paola Carvajal Cuadros-Coordinador PAR Valledupar.*  
Revisó: *Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM*  
VoBo: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*  
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*





**PARV-2025-CE-014**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 001166 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501055 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día nueve (9) de diciembre de 2024, según constancia **GGN-2024-EL-4025**, al señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A**, beneficiaria de la Autorización temporal 501055. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los quince (15) días del mes de enero de 2025.

INDIRA PAOLA  
CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA  
PAOLA CARVAJAL CUADROS  
Fecha: 2025.01.15 17:00:48  
-05'00'

**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001150 DE 2024

( 28 de noviembre de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11339X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 30 de enero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y el señor NELSON HERMIDÉZ BELTRAN DULCEY, suscribieron el Contrato de Concesión No IFD-11339X, para la Exploración Técnica y la Explotación Económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 3 hectáreas y 5328 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, departamento de LA GUAJIRA, por el término de treinta (30) años; contados a partir del día 03 de febrero de 2015, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

Mediante Auto GSC-ZN No 060 de 2017, notificado mediante estado jurídico No 033 del 02 de octubre de 2017 se Clasificó en el Rango de Pequeña Minería al Contrato de Concesión No. IFD-11339X.

Mediante Auto PARV No 035 del 04 de febrero de 2022 notificado por Estado jurídico No 008 del 07 de febrero de 2022 el cual acoge el Concepto Técnico PARV No. 021 del 14 de enero de 2022, se procedió a:

*“REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° IFD-11339X de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.2 del concepto técnico PARV No. 021 del 14 de enero de 2022 Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes*

En el Auto PARV No 275 del 31 de octubre de 2023 notificado por estado jurídico No. 056 del 1 de noviembre de 2023, se informó al concesionario que mediante el Auto PARV No. 202 del 08 de febrero de 2019, el Auto PARV No. 514 del 08 de mayo de 2019, el Auto PARV No. 935 del 24 de diciembre de 2019, el Auto PARV No. 066 del 10 de febrero de 2021, **el Auto PARV No. 035 del 04 de febrero de 2022** y el Auto No. AUT-906-296 del 12 de diciembre de 2022, le fueron realizados requerimientos, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Mediante Auto PARV No 609 del 5 de noviembre de 2024, notificado por estado No 057 del 13 de noviembre de 2024, se acogió el concepto PARV N° 411 del 20 de septiembre de 2024, y se dispuso:

#### 3.1. REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR al titular minero de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARV N° 411 del 20 de septiembre de 2024, para que presente las correcciones al Programa de Trabajos y Obras.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11339X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. *REQUERIR al titular minero de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARV N° 411 del 20 de septiembre de 2024, para que presente Acto Administrativo, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención.*
3. *REQUERIR al titular minero de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARV N° 411 del 20 de septiembre de 2024, para que presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Minero – FBM correspondiente al Año 2023 junto con el plano georreferenciado en formato SHP o Geo Data Base (GDB) con los respectivos avances que se adelantaron en el año reportado.*
4. *REQUERIR al titular minero de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARV N° 411 del 20 de septiembre de 2024, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería os Formulario para la Declaración Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a III y IV trimestre del año 2023.*
5. *REQUERIR al titular minero de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARV N° 411 del 20 de septiembre de 2024, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería los Formulario para la Declaración Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre del año 2024.*

**3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. *Informar al titular minero que una vez cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado, Licencia Ambiental Aprobado, e inicie con la explotación, deberá implementar con una metodología de Control a la Producción implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los elementos citados en el numeral 2.7 del concepto técnico PARV N° 411 del 20 de septiembre de 2024.*
2. *Recordar al titular minero que en conformidad a lo dispuesto en la Resolución 100 de 2020, deberá presentar el instrumento técnico PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-P.T.O aplicando el estándar Colombiano de Recursos y Reserva ECRR u otro estándar internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves Internacional Reporting Standards-CRIRSCO.*
3. *Informar la titular minero que Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. IFD-11339X causadas hasta la fecha del presente acto administrativo, se indica que el titular NO se encuentra al día.*
4. **Informar que mediante Auto PARV No. 035 del 4 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico PARV No. 07 de Febrero de 2022 le fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.**
5. *Informar que mediante los autos PARV No. 337 del 17 de mayo de 2018, PARV No. 202 con fecha de 08 de febrero de 2019, PARV No. 514 del día 08 de mayo de 2019, PARV No. 066 del 10 de febrero de 2021, PARV No. 275 del 31 de octubre de 2023, PARV No. 035 del 04 de febrero de 2022, AUT-906-296 del 12 de diciembre de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar...”*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a las obligaciones contractuales antes mencionada.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No IFD-11339X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

La causal que da lugar a la declaratoria de caducidad es la contenida en el literal (f) correspondiente al no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11339X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11339X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **IFD-11339X**, por parte del señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 035 del 04 de febrero de 2022, notificado por Estado jurídico No. 008 del 07 de febrero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no presentar la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.2 del concepto técnico PARV No. 021 del 14 de enero de 2022.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 008 del 07 de febrero de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de febrero de 2022, sin que a la fecha el señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY hubiese acreditado el cumplimiento de lo requerido, pues como ya se evidenció en los Autos PARV No 275 del 31 de octubre de 2023 notificado por estado jurídico No. 056 del 1 de noviembre de 2023 y PARV No 609 del 5 de noviembre de 2024, notificado por estado No 057 del 13 de noviembre de 2024, se informó que a la fecha de notificación de cada acto de trámite el concesionario no subsanó la garantía minero ambiental.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IFD-11339X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IFD-11339X**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 y la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “*Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras”* y se derogan las

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11339X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No **IFD-11339X**, otorgado al señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, identificado con la C.C. No. 5.561.240, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IFD-11339X**, suscrito con el señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, identificado con la C.C. No. 5.561.240, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No **IFD-11339X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY identificado con la C.C. No. 5.561.240, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IFD-11339X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **IFD-11339X**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira “CORPOGUAJIRA”, a la Alcaldía del Municipio de SAN JUAN DEL CESAR - Departamento de la Guajira y a la Procuraduría General de la Nación, y al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No **IFD-11339X**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY identificado con la C.C. No. 5.561.240, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IFD-11339X**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11339X  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.12.02 10:10:55  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Daza Cuello Abogado (a) PAR-Valledupar*  
*Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros / Coordinador (a) PAR- Valledupar*  
*Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*  
*Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte*  
*Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



**PARV-2025-CE-012**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 001150 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11339X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día nueve (9) de diciembre de 2024, según constancia **GGN-2024-EL-4020**, al señor **NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY**, titular del Contrato de Concesión IFD-11339X. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los quince (15) días del mes de enero de 2025.

INDIRA PAOLA  
CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA  
PAOLA CARVAJAL CUADROS  
Fecha: 2025.01.15 16:59:28 -05'00'

**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon